

TITULO VEINTITRES

Planificación y Fomento Público

Parte IV.

Navegacion y Trafico Maritimo

§ 2101. Título breve

Este capítulo se conocerá y podrá ser citado como Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Codificación. Este capítulo contiene la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Los subcapítulos I, II, III, IV, V, VI y VIII de este capítulo corresponden a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, respectivamente, de la ley. Los números de las secciones de este capítulo corresponden a los números de las secciones de la ley, que han sido simplificados a fin de ajustarse al sistema de numeración de los títulos de L.P.R.A., omitiendo el punto decimal y adicionando el número 2000 a cada uno. Por ejemplo, la sec. 1.01 de la ley es la sec. 2101 de este título.

Una excepción de lo anterior son el art. 1, sec. 1.14, y los arts. 7 y 9 de la ley, que aparecen como notas bajo esta sección, y la sec. 2801 de este título que ha sido suplida por los editores.

Salvedad. La sec. 1.14 del art. 1 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, dispone: "Si cualquier disposición de esta Ley [este capítulo] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ello no afectará las demás disposiciones de la Ley o su aplicación a otras personas o circunstancias."

Cláusula derogatoria. El art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, derogó las secs. 381, 403, 406 a 409, 412 a 414, 418a, 419 y 425 de este título.

Ley anterior. La Ley Española de Puertos de 1880, que con las modificaciones necesarias se hizo extensiva a la Isla de Puerto Rico por Real Decreto de Febrero 5, 1886, estaba vigente al ocurrir el cambio de soberanía de 1898, y a tenor con la sec. 8 de la Ley Foraker de Abril 12, 1900, conocida como Carta Orgánica de 1900 (prec. al Título 1), continuó en vigor hasta que fuera alterada, enmendada o revocada por la autoridad legislativa creada para Puerto Rico mediante el expresado estatuto, o por una ley del Congreso de los Estados Unidos.

La Ley de Julio 14, 1906, p. 47, contenía disposiciones similares a las que aparecen en la Ley de Abril 30, 1928, Núm. 59, p. 425.

La Ley de Septiembre 3, 1910, Núm. 62, p. 35, asignó fondos para la reparación, entre otros, y para el pago de una comisión del 10% a los capitanes de puerto.

En 1928, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Abril 30, Núm. 59, p. 425, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico", según enmendada, anteriores secs. 381 et seq. de este título. La sec. 52 de dicha ley dispuso que toda aquella parte de la legislación española que no estuviera en conflicto con los preceptos de la misma, quedaría en vigor. El texto completo de la Ley Española de 1885, promulgada para Puerto Rico en Febrero 5 de 1886, aparece en las pp. 92 a 96 de la *Compilación de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*, edición de 1941, preparada por la oficina de Compilación de la Legislatura.

La R.C. Núm. 13 de Julio 22, 1935, p. 589, autorizó se solicitara una concesión para establecer una zona franca de comercio en el puerto de San Juan bajo la ley federal.

Los arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Abril 23, 1946, Núm. 406, p. 1103, transfirieron la propiedad y fondos de la Junta del Puerto de San Juan a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) y el art. 6 de dicha ley derogó las siguientes leyes relacionadas con la Junta: Ley de

Marzo 9, 1911, Núm. 52, p. 175; de Marzo 7, 1912, Núm. 45, p. 83; de Abril 12, 1917, Núm. 23, p. 145; de Junio 6, 1925, Núm. 23, p. 175; de Mayo 2, 1928, Núm. 65, p. 485; de Mayo 15, 1938, Núm. 227, p. 456; y de Abril 29, 1940, Núm. 95, p. 625.

La Ley de Abril 23, 1946, Núm. 410, p. 1115, según afectada por las Leyes de Abril 26, 1949, Núm. 99, p. 247, y de Abril 17, 1952, Núm. 59, p. 129, asignó parte de dichos fondos para mejoras de puertos.

La propiedad y fondos de la Autoridad del Puerto de Arecibo fueron transferidos a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) por la Ley de Mayo 14, 1947, Núm. 454, p. 979.

Ciertas funciones en relación con reconocimientos topográficos y construcción en el Puerto de Aguadilla fueron transferidas a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) por el Plan de Reorg. Núm. 10 de 1950, art. III(d)(2), que aparece en nota bajo la sec. 231 de este título.

Las diversas leyes y resoluciones conjuntas relacionadas con la construcción y mejoras de puertos específicos se han omitido por considerarse de naturaleza especial y temporera.

La exposición de motivos de la Ley de Junio 18, 1963, Núm. 62, p. 249, contiene la historia de la legislación de Muelles y Puertos de Puerto Rico. Véanse Leyes de Puerto Rico de 1963.

Disposiciones especiales. El art. 7 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, dispone: "La Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965 [secs. 451 a 451q de este título] continuará en toda su fuerza y vigor, sin menoscabo de los deberes y obligaciones adicionales impuestos por la presente ley [este capítulo] o que se impongan por reglas o reglamentos aprobados y promulgados de acuerdo con sus disposiciones."

Contrarreferencias. Muelles sujetos a la Comisión de Servicio Público, véase la sec. 1002(c), (z) del Título 27.

Muelles y puertos puestos bajo el control del Gobierno de Puerto Rico, véanse los arts. 7 y 8 de la Ley de Relaciones Federales precediendo al Título 1.

Terminales marítimos incluidos en las actividades de la Autoridad de los Puertos, véase la sec. 332(c) de este título.

ANOTACIONES

1. En general.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene autoridad para dictar leyes aplicables a sus aguas navegables y puertos. *Hanover Insurance Company v. Liberian Oceanway Corp.*, 398 F. Supp. 104 (1975).

2. Interpretación.

La interpretación que de la Ley de Muelles y Puertos y sus reglamentos hacen los funcionarios de la Autoridad de los Puertos merece gran consideración por parte de los tribunales. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544 (1987), apelación desestimada, 840 F.2d 152 (1988).

3. Aplicación.

La Ley de Muelles no aplica a los terrenos de la Coast Guard Parcel y del Condado Bay Parcel por ser de vigencia posterior al relleno llevado a cabo por la Compañía de Fomento Industrial. *Op. Sec. Just.* Núm. 18 de 2002.

§ 2102. Referencia a otras leyes

Cuando en este capítulo se hace referencia a una ley, la referencia incluye todas las enmiendas que se han hecho a la ley y las que se le hagan en lo sucesivo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2103. Definiciones

Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este capítulo el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) **Puerto Rico.**— Significa la Isla de Puerto Rico y las islas y aguas adyacentes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) **Autoridad.**— Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada por las secs. 331 a 352 de este título excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra “Autoridad” significará la Autoridad del Puerto de las Américas.

(c) **Director.**— Significa el Director Ejecutivo de la Autoridad.

(d) **Administrador.**— Significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, según disponen las disposiciones de las secs. 331 et seq. de este título excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra “Administrador” significará el Director Ejecutivo de la Autoridad del Puerto de las Américas.

(e) **Barco o Embarcación.**— Significa todo vehículo útil para transportar personas o cosas por el agua.

(f) **Embarcación mayor.**— Significa todo barco dedicado al tráfico de carga pasajeros entre cualesquiera puertos.

(g) **Embarcación menor.**— Significa todo barco que no sea una embarcación mayor.

(h) **Aguas navegables de Puerto Rico.**— Significa las aguas navegables bajo el control o dominio de Puerto Rico.

(i) **Puerto.**— Significa toda parte de costa donde un barco pueda fondear, atracar a otro barco o a un muelle, o amarrarse a tierra; y el término, sin condicionar, significa cualquier puerto de Puerto Rico.

(j) **Muelle.**— Significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas; pero el término no incluye muelles bajo el control inmediato de Estados Unidos.

(k) **Tráfico.**— Significa la transportación de pasajeros o mercancía por barco.

(l) **Tráfico marítimo.**— Significa el tráfico hasta, desde o dentro de cualquier puerto de Puerto Rico, o en us aguas navegables; pero el término no incluye, a los fines de las secs. 2201 a 2301 de este título, actos, contratos o transacciones de comercio que no sean aquéllos a que se refieren las secs. 2401 a 2418 y 2501 a 2517 de este título.

(m) **Tráfico costanero.**— Significa el tráfico entre puertos de Puerto Rico o entre éstos y puertos dentro del tráfico costanero de Estados Unidos.

(n) **Zona marítimo-terrestre.**— Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujos, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimoterrestre de Puerto Rico.

(o) **Zona portuaria.**— Significa aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que sean delimitados como la zona portuaria del puerto en particular de que se trate según se provee en este capítulo.

(p) **Persona.**— Significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier asociación, sociedad, organización, firma o empresa; e incluye a todo jefe, director,

encargado, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.

(q) Dueño de barco.— Significa tanto la persona dueña de un barco como la que en cualquier forma lo tenga fletado o arrendado.

(r) Capitán de barco.— Significa la persona que tenga el mando directo de un barco y su tripulación.

(s) Agente.— Significa, respecto a un barco, su consignatario o la persona que en cualquier otra forma represente en Puerto Rico al dueño del barco o a su capitán; y respecto a la carga, su consignatario o la persona que en cualquier forma represente en Puerto Rico al dueño de la carga de un barco.

(t) Piloto de puerto.— Significa la persona con licencia de la Autoridad para ejercer como tal en el puerto o puertos designados en la licencia, e incluye a las que están autorizadas a ejercer como prácticos bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, y el término “piloto”, sin condicionar, significa “piloto de puerto” según este término queda aquí definido.

(u) Servicio de pilotaje.— Significa el servicio prestado a un barco por un piloto de puerto para ayudar al barco a entrar y salir de puerto y fondear, atracar y moverse en el puerto o de un muelle a otro.

(v) Tarifa, renta o derecho de atraque.— Significa el cargo que se impone a un barco y se cobra a su dueño o a su capitán, o al agente de cualquiera de los dos, por amarrar la embarcación a un muelle o a cualquier otra parte de la zona portuaria en que lleve a cabo operaciones de carga o descarga haciendo uso de un muelle, o por atracar a otro barco así atracado.

(w) Tarifa, renta o derecho de muellaje.— Significa el cargo que se impone a la carga de un barco y se cobra al dueño de la carga o a su agente por embarcar o desembarcarla haciendo uso de un muelle.

(x) Tarifa, renta o derecho de demora.— Significa el cargo que se impone a la carga o mercancía y se cobra a su dueño o al agente de éste por retenerla en un muelle o cualquier otra parte de la zona portuaria en exceso del período de gracia fijado a ese fin.

(y) Aguas navegables del Puerto de las Américas.— Significará las aguas navegables de Puerto Rico adyacentes al Puerto de las Américas cuyo control por la Autoridad es necesario o conveniente para la operación eficiente del Puerto de las Américas. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, previa consulta con la Autoridad de los Puertos, determinará el alcance del área geográfica que comprenderá las aguas navegables del Puerto de las Américas.

(z) Entidad contrarada.— Significará la persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para desarrollar, operar o mantener el Puerto de las Américas.

(aa) Puerto de las Américas.— Significará las aguas navegables del Puerto de las Américas y su zona portuaria, zona marítimo-terrestre, terrenos sumergidos bajo el puerto y terrenos contiguos que están incluidos en el área geográfica dentro de la cual se llevan a cabo las actividades del puerto de trasbordo localizado en el área sur de Puerto Rico, incluyendo los muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras utilizadas para la navegación y el acomodo de embarcaciones y su carga, el almacenamiento de carga y contenedores, el manejo de carga y contenedores,

las actividades de trasbordo y cualquier otra actividad incidental a las anteriores. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas determinará el alcance del área geográfica que comprenderá el Puerto de las Américas.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.03; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 1; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en el inciso (t), fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de la sec. 2110 de este título y la nota pertinente bajo la misma.

Enmiendas

—2002. Inciso (b): La ley de 2002 añadió "excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra Autoridad... de las Américas".

Inciso (d): La ley de 2002 añadió "excepto, ... de las Américas".

Incisos (y), (z) y (aa): La ley de 2002 añadió estos incisos.

—1994. Inciso (d): La ley de 1994 sustituyó la definición de Administrador de la Administración de Fomento Económico con la Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Mayo 7, 1994, Núm. 14.

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

ANOTACIONES

1. En general.

La Ley de Puertos española de 7 de mayo de 1880—que regía las aguas marítimas en Puerto Rico y entró en vigor el 5 de febrero de 1886—aun rige en esta jurisdicción. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, 97 D.P.R. 588 (1969).

2. Definiciones.

La interpretación por el Servicio de Guarda Costas del endoso en la licencia de un piloto "desde el mar al" puerto en el sentido de autorizar al piloto a pilotear embarcaciones a través del estrecho entre el mar y el puerto, y la cual interpretación fue aceptada por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, fue razonable, y por lo tanto el Tribunal de Distrito erró al no aceptar la interpretación de la agencia en acción por otro piloto para recuperar derechos de pilotaje. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 536 F.2d 970 (1976).

En aquellos sitios en que son sensibles las mareas, la zona marítimo-terrestre es aquella parte de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo, o sea, hasta donde llega la marea más alta; donde no son sensibles es aquella porción hasta donde llegan las mayores olas en los temporales. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 2002.

Las palabras "bahía", "puerto", y "aguas navegables de Puerto Rico", según se usan en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, se refieren a cualquier extensión de agua donde la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico requiera el servicio de pilotaje. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

Se entiende por el concepto "playa"—bajo las disposiciones del Art. 1 de la Ley de Aguas española de 1866 que fue extendida a Puerto Rico el 8 de agosto de dicho año—el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior o terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, 97 D.P.R. 588 (1969).

Bajos las disposiciones de la Ley de Puertos española de 7 de mayo de 1880 designase como la "zona marítimo-terrestre" en Puerto Rico, aquel espacio que baña el mar en su flujo y reflujo y la extiende hasta donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales cuando las mareas no sean sensibles. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, 97 D.P.R. 588 (1969).

El "vigía" es la persona que está específicamente encargada de observar las luces, sonidos, ecos y cualquier obstrucción a la navegación, y es especialmente necesaria cuando se navega en una noche oscura. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

§ 2104. Aplicación

Este capítulo es aplicable a las aguas navegables de Puerto Rico, a sus zonas portuarias y a sus puertos y muelles, bien sean éstos de propiedad pública o privada (excepto cuando otra cosa aparece claramente del contexto), hasta el límite a que se extiende la autoridad legislativa de Puerto Rico, pero no excluye, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, la aplicación de las leyes y estatutos de Estados Unidos que sean localmente aplicables con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Contrarreferencias. La Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, véase precediendo al Título 1.

§ 2105. Administración

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este capítulo, y todas las sumas que cobre bajo sus disposiciones ingresarán a los fondos de la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la Autoridad del Puerto de las Américas tendrá a su cargo la ejecución y administración de este capítulo y recibirá las sumas que cobre relacionadas con la administración del Puerto de las Américas.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.05; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002. La ley de 2002 añadió "excepto que en todo lo concerniente...Puerto de las Américas" después de "fondos de la Autoridad".

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 11, 2002, Núm. 171.

§ 2106. Ejercicio de facultades

La Autoridad, el Administrador y el Director ejercerán con arreglo a las secs. 331 et seq. de este título los poderes y funciones que por el presente capítulo se confieren a la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, será la Autoridad del Puerto de las Américas y su Director Ejecutivo quienes ejercerán los poderes y funciones que por el presente capítulo se confieren a la Autoridad del Puerto de las Américas.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.06; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002. La ley de 2002 añadió "excepto que en todo lo concerniente...Autoridad del Puerto de las Américas" después de "confieren a la Autoridad".

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 11, 2002, Núm. 171.

§ 2107. Delegación de facultades

El Administrador y el Director podrán delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que a cada uno respectivamente y a la Autoridad les confiere este capítulo, excepto cuando ésta expresamente disponga lo contrario. En el caso del Puerto de las Américas, no obstante qué secciones de este capítulo expresamente dispongan lo contrario, la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar y asignar las facultades que le confiere este capítulo a otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a funcionarios y empleados de la Autoridad del Puerto de las Américas o de otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar a la entidad contratada los poderes descritos en las secs. 2201, 2202, 2501, 2505, y 2602 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.07; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002. La ley de 2002 añadió la segunda oración de esta sección.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 11, 2002, Núm. 171.

§ 2108. Continuación de funciones

Los funcionarios y empleados de la Autoridad y las personas que a la fecha de la vigencia de esta ley desempeñen funciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, y sus reglamentos, continuarán desempeñándolas en la misma forma hasta que otra cosa se provea por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La "fecha de vigencia de esta ley" se refiere a la de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 11, p. 481, cuyo art. 1, sec. 1.08, constituye esta sección.

La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en esta sección, fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de la sec. 2110 de este título y la nota pertinente bajo la misma.

§ 2109. Reglas y reglamentos

El Administrador podrá aprobar reglas y reglamentos en consonancia con las disposiciones de este capítulo para facilitar su ejecución en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general. Las reglas y reglamentos que a tales fines apruebe el Administrador tendrán fuerza de ley una vez que sean promulgados según se dispone por ley. El Administrador no podrá delegar los poderes que aquí se le confieren, pero podrá establecer procedimientos de consulta, incluyendo o no la celebración de vistas públicas de carácter cuasi legislativo ante la persona designada a tal fin, para oír a las personas

interesadas en la reglamentación de que se trate. Esta designación la hará el Administrador, o el Director por delegación del Administrador.
—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2110. Leyes y reglamentos vigentes

- (a) La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuará en vigor tal cual se dispone en esta sección según dicha ley quedó modificada por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950, con la salvedad dispuesta más adelante en el inciso (d).
- (b) Salvo lo dispuesto más adelante en el inciso (d) y con excepción de las disposiciones que conflijan con el presente capítulo y las cláusulas penales por los mismos delitos que en ésta también se definen y penalizan, las siguientes secciones de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuarán en vigor transitoriamente hasta que comiencen a regir las reglas o reglamentos que sobre la misma materia apruebe el Administrador según se provee en este capítulo: Sección 2 a Sección 22 inclusive, Sección 24, Sección 25, Sección 30, Sección 31, Sección 35 a Sección 37A inclusive, Sección 43, y Sección 45 a Sección 51 inclusive. Estas disposiciones se conocerán y podrán ser citadas mientras continúen en vigor como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. No obstante, se faculta al Administrador para que adopte y promulgue dichas disposiciones, total o parcialmente y con o sin enmiendas, de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 2109 de este título. Si así fueren promulgadas por el Administrador, dichas disposiciones regirán con fuerza de ley según sean promulgadas hasta que el Administrador las enmiende o derogue.
- (c) Las disposiciones de los reglamentos aprobados bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, que no estén en conflicto con el presente capítulo, continuarán en vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por el Administrador según se provee en la sec. 2109 de este título.
- (d) Con excepción de lo provisto en el presente capítulo en cuanto a toda parte de la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, el Secretario de Transportación y Obras Públicas (antes Comisionado del Interior) tendrá sobre la zona marítimo-terrestre y los terrenos agregados a ella o ganados al mar las mismas facultades y funciones de vigilancia, conservación y concesiones de permisos que le fueron conferidas para ejercerlas directamente o a través de los capitanes de puerto por las Secciones 18 a 47 de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, no empee lo que en contrario pueda haberse dispuesto por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950; y retendrá, con dicha misma excepción las facultades y funciones que se le confieren por la Ley Núm. 22 de 13 de abril de 1916 para permitir la extracción de arena, grava y piedra de la zona marítima y de los lechos de los ríos innavegables, y por las secs. 18 y 19 del Título 28 para hacer concesiones para el desarrollo y uso de determinadas porciones de playas. Las Secciones 18, 47, 49 y 51 de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, continuarán en vigor según aquí se provee en todo lo referente a las mencionadas funciones y facultades del Secretario de Transportación y Obras Públicas; y dichas disposiciones, en lo que a estas funciones y facultades respecta, no formarán parte del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 según se provee en el inciso (b) de esta sección.

(e) Nada de lo dispuesto en este capítulo se entenderá en menoscabo de los poderes conferidos a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por las secs. 1001 a 1281 del Título 27.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.10, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en los incisos (a), (b), (c) y (d), fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de esta sección y la nota pertinente bajo la misma.

La Ley Núm. 22 de 13 de abril de 1916, mencionada en el inciso (d) de esta sección, que aparecía bajo las anteriores secs. 201 a 205 del Título 28, fue derogada por el art. 19 de la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 206 a 222 del Título 28.

Codificación. "Secretario de Obras Públicas" fue sustituido con "Secretario de Transportación y Obras Públicas" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

Disposiciones especiales. Véase texto en la versión en inglés bajo esta misma sección.

§ 2111. Procedimientos pendientes y derechos adquiridos

Este capítulo no afectará derechos adquiridos u obligaciones incurridas por la Autoridad o persona alguna bajo la legislación anterior, la cual será aplicable a las acciones y procedimientos pendientes y a las acciones que de ella surjan aunque se inicien después de la fecha de vigencia de la presente ley. Pero esta ley será aplicable a todas las acciones y procedimientos que surjan después de su vigencia, bien bajo sus disposiciones o bajo las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las referencias a "la presente ley" y a "esta ley" son a la de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, que, según enmendada, constituye este capítulo.

Contrarreferencias. Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

§ 2112. Acciones contra aseguradores

El perjudicado en cualquier acción de daños y perjuicios que surja bajo las disposiciones de este capítulo contra un asegurado podrá demandar al asegurador separadamente, o conjuntamente con el asegurado. La acción contra el asegurador estará sujeta a los límites de responsabilidad y a las condiciones del contrato de seguro incluso cualquier condición que haga responsable al asegurador irrespectivamente de la responsabilidad legal del asegurado. El asegurador podrá levantar contra el perjudicado las defensas que el asegurador tuviere contra el asegurado.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2113. Emplazamientos

Se entenderá de manera incontrovertible que el dueño, capitán o asegurador de todo barco que navegue en aguas de Puerto Rico, o entre a uno de sus puertos, o haga uso de sus muelles, habrá dado su consentimiento para ser emplazado en cualquier acción entablada bajo las disposiciones de este capítulo en que sea parte demandada, si no se encontrare en Puerto Rico, mediante emplazamiento sustituto a través del Secretario de Estado de Puerto Rico o de la persona designada por éste a tal fin, conforme se provee en la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, según fue enmendada por la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1965. Esta sección será igualmente aplicable al asegurador y al agente del dueño del barco, al asegurador y al agente del capitán del barco, al asegurador del agente del dueño o del capitán del barco y al dueño de la carga del barco, a su agente y al asegurador de ambos o de la carga. —Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Regla 4.7 de Procedimiento Civil, según enmendada, mencionada en el texto, fue derogada por la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979. Disposiciones similares vigentes, véase la Regla 4.7, Ap. III del Título 32.

§ 2201. Poderes generales de la Autoridad

La Autoridad tendrá control de la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles, según se provee en este capítulo, excepto en las aguas navegables y los puertos y muelles del Puerto de las Américas en los cuales el control lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas o, por delegación de ésta, la entidad contratada.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.01; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 22.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002. La ley de 2002 añadió “excepto en las aguas...la entidad contratada” después de “este capítulo” y enmendó el rubro de esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 11, 2002, Núm. 171.

§ 2202. Aguas, puertos, muelles y zonas portuarias

Por la presente se ponen bajo el control y administración de la Autoridad, para ser administrados a beneficio del Pueblo de Puerto Rico en interés de la navegación y el comercio, los puertos y sus aguas, las aguas navegables en y alrededor de Puerto Rico, los muelles de propiedad pública, los terrenos sumergidos bajo los puertos y bajo todos los muelles y dichas aguas, la zona marítimo-terrestre comprendida en toda zona portuaria y ésta y todos los edificios y estructuras enclavados en la misma que sean propiedad o estén bajo el dominio de Puerto Rico, excepto los muelles, edificios o estructuras pertenecientes a cualquiera de sus municipios, los terrenos y edificios públicos reservados por Estados Unidos para fines públicos y las aguas navegables, el puerto, los muelles, los terrenos sumergidos bajo el puerto, y los terrenos y edificios del

Puerto de las Américas, cuyo control y administración lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.02; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 22.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002. La ley de 2002 añadió “y las aguas navegables, el puerto, los muelles, los terrenos sumergidos bajo el puerto y los terrenos y edificios del Puerto de las Américas, cuyo control y administración lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas” después de “para fines públicos”.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 11, 2002, Núm. 171.

§ 2203. Multas administrativas y acción para su cobro

El Administrador podrá incluir en las reglas o reglamentos que apruebe de acuerdo con este capítulo disposiciones sobre la imposición y pago de multas administrativas razonables, que no serán menores de veinticinco dólares (\$25) ni mayores de quinientos dólares (\$500), por violaciones a las reglas o reglamentos; y podrá, dentro de estas mismas limitaciones, proveer por regla o reglamento para la imposición y pago de tales multas por violaciones a este capítulo o al Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. Si la multa no fuere pagada dentro de los treinta (30) días de la notificación de su imposición por escrito, la Autoridad podrá instar acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia para el cobro de la multa y de una suma igual a la de su monto por concepto de la indemnización que el tribunal podrá incluir discrecionalmente en la sentencia en la medida que estimara justa, más las costas de procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado. La parte demandada podrá levantar ante el tribunal todas las defensas que tuviera contra la imposición de la multa. El pago de la multa dentro del referido término de treinta (30) días constituirá un impedimento a toda acción criminal bajo las disposiciones de este capítulo por la misma infracción que motivó la imposición de la multa.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.03; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1969. La ley de 1969 añadió en la primera oración la referencia a la reglamentación de imposición y pago de multas por violaciones a este capítulo o al Reglamento de Muelles y Puertos de 1928, y añadió la última oración.

Contrarreferencias. Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

§ 2204. Procedimientos de *injunction*

La Autoridad podrá instar procedimientos de *injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia para hacer que se cumplan las disposiciones de este capítulo y las disposiciones de las reglas o reglamentos que apruebe y promulgue el Administrador o que continúan en vigor según se provee en el mismo, bastando para que se expida la orden de entredicho o el *injunction* preliminar o permanente con demostrar que el remedio es necesario para evitar que se viole cualquiera de dichas disposiciones.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

"Isla" y "Pueblo" fueron sustituidos con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

§ 2205. Poderes de investigación

(a) A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo, y en ejercicio de las facultades y funciones que él respectivamente les confiere y de las que asimismo confiere a la Autoridad, el Administrador y el Director podrán conducir las investigaciones que estimaren necesarias; y, con este propósito, tomar juramentos, recibir testimonios, celebrar vistas y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o de otra índole.

(b) El Administrador y el Director podrán delegar dichas facultades de investigación, incluso las de expedir citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia, a funcionarios y empleados de la Autoridad o a cualquier otra persona designada para conducir la investigación, vista o procedimiento. El Administrador podrá determinar por regla o reglamento que adopte según se dispone en la sec. 2109 de este título el procedimiento relativo a tales investigaciones, vistas y citaciones, así como el referente a la delegación de las facultades que en esta misma sección se confieren al Director y al propio Administrador.

(c) Si una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección o del reglamento que a tal fin apruebe el Administrador no fuere debidamente cumplida, la Autoridad podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene el cumplimiento de la citación. El tribunal tendrá facultad para dictar órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de la citación y para castigar por desacato la desobediencia a las órdenes que a este fin dicte.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección, o una de dichas órdenes del Tribunal de Primera Instancia, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podrá incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción o asunto sobre los cuales haya prestado testimonio o producido evidencia documental o de otra índole, excepto que podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.05; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

"Isla" y "Pueblo" fueron sustituidos con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

Enmiendas

—1969. Inciso (a): La ley de 1969 enmendó este inciso para corregir una omisión de transcripción.

§ 2301. Poderes de reglamentación

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular la navegación y el tráfico marítimo, incluyendo la inspección de barcos para determinar sus condiciones de limpieza y seguridad para la navegación, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la sec. 2201 de este título y según se dispone en la sec. 2109 de este título. —Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2302. Delito por infracción

Toda persona que ilegalmente obstruyere la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles o puertos, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave, castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título. En estos casos, sólo cabrá la defensa de que la infracción se debió a un acto u omisión inevitable a pesar de haberse empleado la debida diligencia para evitarlo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Un barco anclado a una distancia considerable del canal navegable de la bahía de San Juan no constituye una obstrucción ilegal a la navegación contribuyente al choque de un barco en movimiento con el anclado, aun cuando el barco no estuviera anclado dentro del área de anclaje. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

§ 2303. Daños

(a) Con excepción de lo especialmente dispuesto por las secs. 1 a 42 del Título 11, y lo provisto en la sec. 2304 de este título, las disposiciones de las secs. 5141 y 5142 del Título 31 serán aplicables a los daños y perjuicios que se ocasionen en las aguas navegables de Puerto Rico o en sus puertos o muelles; pero la prueba de que el daño fue causado exclusivamente por la parte demandada o por ésta conjuntamente con una persona por la cual no deba responder la parte demandante, al obstruir ilegalmente la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o al contravenir cualquiera de las disposiciones de este capítulo o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles, o puertos, o las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 sobre la misma materia, establecerá contra la parte demandada una presunción controvertible de culpa o negligencia. La responsabilidad aquí dispuesta será solidariamente exigible, cuando el daño lo ocasione un barco, a la persona dueña del mismo, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

(b) Los daños y perjuicios por acción u omisión del Administrador, o de cualquier funcionario, empleado o agente de la Autoridad, mientras actúa en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, empleo o encargo como agente gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de este capítulo (en contraposición a cuando actúa en ejercicio de los derechos de propiedad de la Autoridad como corporación pública), interviniendo culpa o negligencia, serán únicamente exigibles al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se dispone por ley.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.03; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1969. Inciso (a): La ley de 1969 designó la anterior única sección como inciso (a) y añadió la referencia a "disposiciones de este capítulo" en el mismo.

Inciso (b): La ley de 1969 añadió este inciso.

Contrarreferencias. Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

ANOTACIONES

1. En general.

Una demanda por daños y perjuicios contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico interpuesta por un naviero que alega negligencias de dicha agencia en la expedición y renovación de licencias de pilotos por no exigir preparación o instrucción técnica ni prestación de fianza para ello, y que no le proveyó facilidades adecuadas y seguras de dársena, no debió ser dirigida contra la expresada autoridad sino contra el Estado Libre Asociado. *Getty Refining & Marketing v. Puerto Rico Ports Authority*, 531 F. Supp. 396 (1982), apelación desestimada en parte, revocada en parte y devuelto, 698 F.2d 1213 (1982).

De acuerdo con la ley de Puerto Rico, cualquier daño causado a muelles, malecones u otras obras de puerto, causado por el mal manejo de un barco o por cualquier otra causa, deberá ser compensado por el dueño, su capitán, el consignatario, el agente o la persona a cargo del barco; y es procedente la acción *in personam* contra el dueño del barco o su operador. *Hanover Insurance Company v. Liberian Oceanway Corp.*, 398 F. Supp. 104 (1975).

Cuando un barco en movimiento choca con otro anclado, no solamente la presunción es en favor del anclado sino que la presunción de negligencia es de parte del barco en movimiento, lo cual traslada el peso de la prueba. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

§ 2304. Daños por colisión

Si los daños son causados por colisión, se observarán las siguientes reglas para fijar la responsabilidad civil establecida en la sec. 2303 de este título:

(a) Si una sola de las partes incurrió en falta, sobrellevará sus propios daños y compensará a la otra parte por todos los que le ocasione.

(b) Si ambas partes incurrieron en falta, los daños serán divididos por igual entre ambas, a menos que haya un gran disparidad entre las faltas. En este caso, los daños serán equitativamente distribuidos en proporción a la gravedad de las faltas como causa de la colisión.

(c) Si no puede determinarse cuál de las partes incurrió en falta, los daños serán decididos por igual entre ambas.

(d) Si ninguna de las partes incurrió en falta, cada una sobrellevará sus propios daños.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Cuando no hay nada que interfiera con la visión, el hecho de que la otra embarcación no sea vista es todo cuanto se necesita para imputar negligencia al vigía. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

El patrón fue negligente al no parar completamente su barco en el primer momento en que oyó los gritos de los tripulantes del barco anclado, dos minutos antes de que su barco chocara con el barco anclado. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

La falta de vigilancia adecuada por parte del barco en movimiento que chocó con el barco anclado después que éste apuntó un reflector en dirección del barco en movimiento, fue única causa del choque, por cuanto el patrón del barco en movimiento declaró que estaba vigilando desde dentro de la cabina del barco, pero que no observó nada hasta el momento del choque. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

Los propietarios del barco anclado fuera del canal navegable no tienen derecho a daños punitivos contra los dueños del barco en movimiento que chocó con el anclado por cuanto el patrón del barco en movimiento no abandonó al barco anclado ni se negó a remolcarlo cuando se lo pidió el patrón del barco anclado. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

La evidencia hacía obligatoria la determinación de que el barco que chocó con el barco anclado no abandonó al barco anclado ni se negó a remolcarlo cuando fue requerido para ello por el patrón del barco anclado. *Rosado v. Pilot Boat No. 1*, 304 F. Supp. 49 (1969).

§ 2305. Gravamen

La demanda judicial por el daño ocasionado por un barco según lo provisto en las secs. 2303, 2304, 2504 y 2513 de este título constituirá un gravamen sobre el barco. La acción por el gravamen se extinguirá al transcurrir un (1) año a partir de la fecha en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño. Este gravamen tendrá la misma preferencia que determinan las leyes y estatutos de Estados Unidos sobre la misma materia.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2401. Poderes de la Autoridad

El servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará bajo el control de la Autoridad.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2402. Reglamentación

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en las secs. 2201 y 2401 de este título y según se dispone en su sec. 2109.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2403. Licencia de piloto

Ninguna persona podrá prestar servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico a menos que tenga una licencia de piloto expedida por la Autoridad, la cual cobrará quince (15) dólares por su expedición original y diez (10) dólares por su renovación en concepto de derechos. La licencia especificará el nombre de la persona a quien se le expide, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración, su número de registro, el puerto o puertos para los cuales se expide y cualquier otra información que el Administrador requiera por regla o reglamento. La licencia será válida únicamente para el puerto o puertos para los cuales se expide y expirará a los cinco (5) años de expedición. La Autoridad llevará y mantendrá un registro de estas licencias en el cual entrará dichas mismas anotaciones.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.03, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

En acción por un piloto que tenía licencia para el estrecho entre el puerto y el mar abierto, reclamando derechos de pilotaje por el fundamento de que un segundo piloto, que había piloteado embarcaciones tanto a través del estrecho como dentro del puerto, estaba licenciado únicamente para el puerto, una vez que el Servicio de Guarda Costas indicó que el segundo piloto había sido debidamente examinado para cruzar el estrecho entre el mar y el puerto, la corte de distrito erró al revisar el examen del piloto y rechazar lo expresado por el Servicio de Guarda Costas. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2404. Cualificaciones

La Autoridad sólo podrá expedir licencia de piloto a personas naturales, ciudadanas de Estados Unidos, mayores de edad y de buena reputación, que tengan conocimiento adecuado del manejo de toda clase de embarcaciones, de las reglas y reglamentos en vigor o aprobados y promulgados por el Administrador bajo las secs. 2301 y 2402 de este título, y de las mareas, fondeaderos y peculiaridades del puerto o puertos para los cuales se expide la licencia. Ninguna licencia será válida si no está firmada por el Director.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4 sec. 4.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2405. Fianza

La Autoridad no expedirá ni renovará ninguna licencia de piloto hasta que la persona que solicita la licencia preste una fianza a satisfacción del Director por la suma razonable que el Administrador determine por regla o reglamento, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes como piloto.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Si la Autoridad de los Puertos deja de exigir a los pilotos de puerto que presten la fianza requerida por la ley de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos se convierte en la aseguradora de los pilotos de puerto, y asume la responsabilidad por cualquier sentencia dictada contra un piloto de puerto insolvente a consecuencia de su negligencia en la operación de un barco. *Hanover Insurance Company v. Liberian Oceanway Corp.*, 398 F. Supp. 104 (1975).

§ 2406. Examen, renovación y expiración de licencias

La Autoridad someterá a todo solicitante de una licencia de piloto a un cuidadoso examen sobre sus cualificaciones y no le expedirá una licencia a menos que reúna las cualificaciones señaladas en la sec. 2404 de este título. No se renovará la licencia a ninguna persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad a menos que el solicitante demuestre a satisfacción del Director que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones de piloto sin riesgo para sí y para la seguridad del tráfico marítimo y las personas que laboran en el mismo. Toda licencia expirará automáticamente a la fecha en que el piloto cumpla setenta (70) años de edad. Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley tengan licencia de práctico bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, podrán ejercer como pilotos por el término de un (1) año a partir de dicha fecha sin someterse a examen, siempre que presten la fianza requerida bajo la sec. 2405 de este título y que aún no hayan cumplido sesenta y nueve (69) años de edad. Estas licencias y las que en lo sucesivo se expidan serán renovadas a su expiración por el término de cinco (5) años a menos que la persona que tenga la licencia o que el Director deniegue la renovación por justa causa. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en el texto, anteriores secs. 381 et seq. de este título, fue derogada en parte por la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.10. Véanse las notas bajo la sec. 2101 de este título. La referencia a "esta ley" es a la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, que constituye este capítulo.

ANOTACIONES

1. En general.

La Autoridad de los Puertos no contrata con los navieros los servicios de practica ni percibe derechos por ellos, ni los controla hasta el punto de ser responsable por la actuación negligente de los prácticos del puerto de San Juan, limitándose su actividad a garantizar la seguridad de la navegación y otorgar licencias a dichos prácticos. *Puerto Rico Ports Authority v. M/V Manhattan Prince*, 669 F. Supp. 34 (1987).

En acción por un piloto que tenía licencia para el estrecho entre el puerto y el mar abierto, reclamando derechos de pilotaje por el fundamento de que un segundo piloto, que había piloteado embarcaciones tanto a través del estrecho como dentro del puerto, estaba licenciado únicamente para el puerto, una vez que el Servicio de Guarda Costas indicó que el segundo piloto había sido debidamente examinado para cruzar el estrecho entre el mar y el puerto, la corte de distrito erró al revisar el examen del piloto y rechazar lo expresado por el Servicio de Guarda Costas. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2407. Suspensión, revocación y no renovación de licencias

El Director podrá, por justa causa, suspender por término determinado o revocar permanentemente cualquier licencia antes de su expiración. Tanto en casos de suspensión y revocación como en los que deniegue la renovación de una licencia, el Director

notificará su decisión por escrito a la persona interesada especificando la causa o causas de la decisión tomada. La persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha en que haya sido notificada de la decisión del Director, pedir a éste su reconsideración. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que reciba la moción de reconsideración de la persona afectada, el Director deberá declararla con lugar o señalar el caso para ser ventilado en una vista pública ante la persona designada por él a este fin. El Director dará por escrito a la persona afectada notificación adecuada de tal señalamiento con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha del mismo. Se hará un récord completo de todas las incidencias y de la prueba recibida en la vista. Concluida ésta, la persona que la presida certificará la transcripción del récord y la someterá junto con sus conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones al Director, debiendo notificar a la persona afectada con copia de las conclusiones y recomendaciones. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haga esta notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Director, la persona afectada podrá someter a éste objeciones escritas a dichas conclusiones y recomendaciones. El Director resolverá finalmente el caso haciendo sus propias conclusiones de hecho y de derecho, para lo cual podrá adoptar o modificar las formuladas por la persona que presidió la vista. Si la decisión final del Director le fuera adversa, la persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha en que sea notificada por escrito de tal resolución, apelar de ella presentando una solicitud al efecto ante la sala del Tribunal de Primera Instancia en que radique cualquiera de los puertos para los cuales se había expedido la licencia y notificando al Director con copia de la solicitud. El Director remitirá prontamente a la secretaría del tribunal el original o copia certificada de todo el expediente del caso a partir de su decisión original. Los procedimientos subsiguientes ante el Tribunal de Primera Instancia se registrarán, en todo cuanto sean aquí aplicables, por las Reglas 7 a 9 de las Reglas de Apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia, Ap. III-A del Título 4. Ni la solicitud de reconsideración de la decisión del Director ni la solicitud de apelación para ante el Tribunal de Primera Instancia tendrán el efecto de suspender la decisión del Director. El Tribunal de Primera Instancia revisará la decisión del Director a base del récord de la vista administrativa y sólo podrá revocar la decisión del Director si la prueba que surge del récord establece que actuó arbitrariamente. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección, excepto según aquí mismo se provee.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

Las "Reglas 6 y 7" se cambiaron a "Reglas 7 a 9" para conformarlas a las Reglas de Apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia de Junio 7, 1979.

§ 2408. Delito por prestar servicios de pilotaje sin licencia

Toda persona que ilegalmente prestare, intentare u ofreciere prestar cualquier servicio de pilotaje en puertos o aguas navegables de Puerto Rico, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Toda vez que la persona contratada para pilotar los barcos petroleros del demandado desde un punto del Mar Caribe hasta la Bahía de Yabucoa nunca tomó un examen que lo habilitara para actuar como piloto en el Estrecho de Vieques, cualquier endoso en su licencia o cualquier indicación por el Servicio de Guarda Costas de Estados Unidos o de la Autoridad de los Puertos en el sentido de que podía hacerlo, es *ultra vires*; por lo tanto, el haber actuado como piloto del demandado en el Estrecho de Vieques fue contrario a la ley. Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc., 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2409. Penalidades por incumplimiento de deberes

La Autoridad impondrá y cobrará por cada infracción una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares a todo piloto que incurriere en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o que voluntariamente dejare de cumplirlos sin justa causa en violación del presente capítulo, del Reglamento de Muelles y Puertos de 1928 ó de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados bajo el mismo que continúan en vigor, o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2402 de este título. Las disposiciones de la sec. 2203 de este título serán aplicables a las multas que imponga la Autoridad de acuerdo con lo que se provee en esta sección. El Director podrá además suspender, revocar o no renovar la licencia del piloto de acuerdo con las disposiciones de la sec. 2407 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Contrarreferencias. Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

§ 2410. Responsabilidad por daños

Todo piloto que cause daño a otra persona o a la Autoridad al infringir la sec. 2409 de este título incurrirá en responsabilidad civil según se provee en la sec. 2303 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.10, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2411. Gravamen sobre fianza

La responsabilidad en que incurra un piloto bajo las secs. 2409 y 2410 de este título constituirá un gravamen sobre su fianza.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2412. Barcos sujetos a servicio de pilotaje

Ningún barco extranjero ni ningún barco de Estados Unidos que navegue bajo registro podrá entrar o salir de un puerto sin recibir servicio de pilotaje por un piloto con licencia expedida por la Autoridad para el puerto de que se trate.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Puesto que Puerto Rico es una jurisdicción de piloto compulsorio conforme a esta sección, un navío es obligado a conseguir los servicios de un piloto autorizado por la Autoridad de Puertos antes de entrar al puerto de San Juan. *Compagnie Mar. Marfret v. San Juan Bay Pilots Corp.*, 2008 U.S. Dist. LEXIS 7329; 532 F. Supp. 2d 369 (2008).

Los buques que anclan del lado del océano de la boya Núm. 1 en el puerto de Las Mareas, aproximadamente a 2.5 millas náuticas de distancia de la costa no tienen que pagar pilotaje. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544 (1987), apelación desestimada, 840 F.2d 152 (1988). Darle instrucciones por radio a un buque acerca de cómo anclar no constituye servicio de pilotaje que requiera ser remunerado como tal. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544 (1987), apelación desestimada, 840 F.2d 152 (1988).

Ningún barco extranjero ni ningún barco de Estados Unidos que navegue bajo registro podrá entrar o salir de un puerto sin recibir servicio de pilotaje por un piloto licenciado por la Autoridad de los Puertos. Por consiguiente, el capitán que aceptó y pagó por dichos servicios no excluyó por ello la responsabilidad del piloto por negligencia, ni anuló la cláusula de exención de responsabilidad que aparecía en la factura del piloto, debido a desigualdad entre los poderes de las partes para negociar. *Getty Refining & Marketing v. Puerto Rico Ports Authority*, 531 F. Supp. 396 (1982), apelación desestimada en parte, revocada en parte y devuelto, 698 F.2d 1213 (1982) apelación desestimada; *Getty Refining & Marketing Co. v. Puerto Rico Ports Authority*, 698 F.2d 1213 (1982).

Puerto Rico es una jurisdicción de uso obligatorio de piloto en la cual todos los barcos extranjeros o los barcos de Estados Unidos bajo registro están obligados a obtener los servicios de un piloto con licencia expedida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico antes de entrar o salir de un puerto. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

La distancia recorrida por los barcos petroleros en el Estrecho de Vieques para ganar acceso a la refinería de petróleo en el Puerto de Yabucoa es inmaterial a los efectos de la ley de Puerto Rico sobre pilotaje obligatorio, si de hecho hubo un servicio de piloto no autorizado a través del Estrecho. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2413. Exenciones

Los siguientes barcos estarán exentos de dicho servicio de pilotaje:

(a) Todo barco matriculado y con licencia para dedicarse al tráfico costanero, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.

(b) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo.

(c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico si es pilotado por un piloto con licencia de Estados Unidos para el puerto de que se trate, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.

(d) Todo barco que sea exclusivamente de placer.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Un barco registrado no está exento de pagar los honorarios de pilotaje obligatorio a tenor con la ley de Puerto Rico simplemente porque use su propia tripulación para entrar o salir de un puerto. Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc., 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2414. Honorarios de pilotaje

Todo barco sujeto a servicio de pilotaje según se dispone en las secs. 2412 y 2413 de este título, y todo barco que solicitare y recibiere dicho servicio sin estar sujeto al mismo, pagará los siguientes honorarios al piloto que le presente el servicio (o al piloto de turno que ofrezca prestárselo en caso de que el capitán del barco rehúse el servicio estando el barco sujeto a recibirlo):

(a) Cuatro (4) dólares por cada pie o fracción de pie en exceso de seis (6) pulgadas que el barco cale en el calado más hondo que haga por cualquiera de sus lados en su ruta por el puerto en aguas normales.

(b) Veinticinco (25) dólares adicionales si el barco tiene que ser remolcado por no poderse mover por sí mismo.

(c) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a) y (b) por todo movimiento, cambio o enmienda del barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, excepto cuando la enmienda requiera mover el barco de un costado a otro costado del mismo muelle o de un muelle a otro muelle que sea contiguo.

(d) Dos (2) veces la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (c) si el servicio se presta después de la puesta y antes de la salida del sol.

(e) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (d), excepto en cuanto éste se refiere al inciso (c), si el barco entra a puerto porque necesitare ayuda, o al único fin de tomar agua, combustible o provisiones para continuar viaje.

(f) Dos (2) veces la tarifa correspondiente si el capitán del barco rehúsa el servicio estando el barco sujeto a recibirlo.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico revisará y fijará, discrecionalmente, los honorarios de pilotaje establecidos en el esquema tarifario de los incisos (a), (b), (c), (d) (e) y (f), tomando en consideración la tradición, el uso, la costumbre y las variables que puedan afectar dichos honorarios.

La Autoridad deberá diseñar un reglamento para establecer los derechos y obligaciones de las partes que, directa o indirectamente, estén relacionadas con la transportación marítima y los servicios de pilotaje de barcos. Este reglamento deberá ser confeccionado

dentro de un término no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha en que esta medida legislativa se convierta en ley.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.14; Julio 3, 1975, Núm. 147, p. 487, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1975. Inciso (a): La ley de 1975 sustituyó “tres (3) dólares” con “cuatro (4) dólares”.

Inciso (b): La ley de 1975 sustituyó “veinte (20) dólares” con “veinticinco (25) dólares”.

Inciso (c): La ley de 1975 suprimió “no” antes de “sea contiguo” al final de este inciso.

La ley de 1975 adicionó dos párrafos después del inciso (f), facultando a la Autoridad de los Puertos a fijar y revisar los honorarios de pilotaje.

ANOTACIONES

1. En general.

A los efectos del servicio de pilotaje, un remolcador y una barcaza constituyen una unidad, y la ley no autoriza facturarles cargos por dicho servicio por separado. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544 (1987), apelación desestimada, 840 F.2d 152 (1988).

Para poder devengar sus derechos el piloto tiene que estar a bordo de un buque y en el puente de mando del mismo mientras ejerce su función. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544 (1987), apelación desestimada, 840 F.2d 152 (1988).

Un barco registrado no está exento de pagar los honorarios de pilotaje obligatorio a tenor con la ley de Puerto Rico simplemente porque use su propia tripulación para entrar o salir de un puerto. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

Puesto que la persona contratada por la demandada para pilotar su barco petrolero a través del Estrecho de Vieques hasta el Puerto de Yabucoa en Puerto Rico no tenía una licencia válida para navegar a través del Estrecho y el demandante, quien sí poseía tal licencia, en ocasiones dio direcciones a los barcos de la demandada, ésta está obligada a pagar los honorarios de pilotaje. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., Inc.*, 392 F. Supp. 524 (1975), revocada, 536 F.2d 970 (1976).

§ 2415. Retención del piloto a bordo

Un piloto que sea retenido innecesariamente a bordo de un barco tendrá derecho a recibir veinticinco (25) dólares por cada hora o fracción de hora en que sea así retenido; y si no se le permite desembarcar y continúa viaje contra su voluntad, tendrá derecho a una indemnización igual al salario que reciba el primer oficial del barco, pero la cual en ningún caso será menor de cincuenta (50) dólares por día, desde el día en que el barco salga del puerto hasta el día que se le permita desembarcar, más los gastos del viaje de regreso.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.15, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2416. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil proveniente de las secs. 2414 y 2415 de este título será solidariamente exigible a la persona dueña del barco de que se trate, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.16, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2417. Gravamen

La demanda judicial por los honorarios fijados en la sec. 2414 de este título, o por honorarios, la indemnización y los gastos dispuestos en la sec. 2415 de este título, instada dentro del término dispuesto en la sec. 2305 de este título, constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia provista en dicha sec. 2305.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.17, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2418. Delito por no usar piloto

Todo capitán de barco sujeto a servicio de pilotaje según se deja dispuesto en este capítulo, que entre o saque el barco de un puerto, o que mueva, cambie o enmiende el barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, sin usar un piloto para ello y sin tener permiso por escrito de la Autoridad para no usar piloto al fin específico de que se trate, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.18, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2501. Poderes de la Autoridad

La Autoridad tendrá el control del movimiento de barcos, pasajeros y carga en los puertos y muelles y en las zonas portuarias.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2502. Reglamentación

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el movimiento de barcos en, hacia y desde los puertos y muelles, el embarque y desembarque de pasajeros y carga, y el movimiento y almacenamiento de carga en los muelles y en las zonas portuarias, de acuerdo con la facultad conferida a la Autoridad en las secs. 2201 y 2501 de este título, y según se provee en la sec. 2109 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2503. Delito por infracciones

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2502 de este título incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título. En estos casos sólo cabrá la defensa consignada en la sec. 2302 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.03, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2504. Daños

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al violar cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2502 de este título incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2303 y 2304 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Aunque el título a la carga pasó al comprador al cargarla en la barcaza, el embarcador era parte adecuada para reclamar contra el barco por daños a la carga. *Universal Shipping, Inc. v. Panamanian Flag Barge*, 550 F.2d 670 (1977).

§ 2505. Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por facilidades de la Autoridad

La Autoridad cobrará por el uso de sus facilidades portuarias, o por los servicios o bienes que venda, preste o suministre en conexión con el uso de dichas facilidades, las tarifas, derechos, rentas y otros cargos razonables y equitativos que fije el Administrador según se provee en la sec. 336(l) de este título. Sin que se entienda como una limitación a las facultades que aquí se le confieren, el Administrador podrá fijar de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tarifas, derechos, rentas u otros cargos por atraque, muellaje, demora y almacenaje.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2506. Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por servicios de la Autoridad

La Autoridad cobrará además a todo barco que entre a un puerto las tarifas, derechos, rentas o cargos razonables y equitativos que fije el Administrador según se dispone en la sec. 2109 de este título por los servicios portuarios generales que preste la Autoridad bajo este capítulo y sus reglamentos para la vigilancia, supervisión y seguridad del puerto y de las embarcaciones dentro del puerto.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2507. Exenciones

(a) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo estará exento del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la sec. 2506 de este título y de los fijados por concepto de atraque bajo la sec. 2505 de este título.

(b) Los siguientes barcos estarán también exentos del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la sec. 2506 de este título:

(1) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.

(2) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico en un mismo puerto.

(3) Todo barco que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico.

(4) Todo barco de turismo de los conocidos como *cruise ships*.

(5) Todo barco que entre a puerto exclusivamente a tomar agua o las provisiones o el combustible necesarios para continuar viaje.

(6) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para hacerse reparaciones indispensables para continuar viaje.

(c) El Director podrá eximir del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo las secs. 2505 y 2506 de este título a todo barco que entre a puerto a fin de embarcar o desembarcar personas o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país, según disponga el Administrador por regla o reglamento aprobado y promulgado de acuerdo con lo provisto en la sec. 2109 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

Bajo la ley de Puerto Rico que concede exención de derechos de puerto a favor de barcos que entran exclusivamente para hacer reparaciones indispensables para poder continuar el viaje, no resulta exenta una barcaza que, teniendo destino declarado para Trinidad cuando entró en el puerto de San Juan, recibió carga y cambió su destino de Trinidad a Venezuela. *Universal Shipping, Inc. v. Panamanian Flag Barge*, 550 F.2d 670 (1977).

Para decidir si un barco está exento de derechos de puerto bajo la ley de Puerto Rico que concede exención a los barcos que entran exclusivamente para hacer reparaciones que son indispensables para poder continuar el viaje, un elemento determinante de la investigación debe ser la conducta objetiva del barco cuando está en el puerto, y no se debe enfocar solamente el motivo subjetivo por el cual entra allí. *Universal Shipping, Inc. v. Panamanian Flag Barge*, 550 F.2d 670 (1977).

2. Interpretación estricta.

La exención de derechos de puerto bajo la ley de Puerto Rico se debe interpretar estrictamente. *Universal Shipping, Inc. v. Panamanian Flag Barge*, 550 F.2d 670 (1977).

§ 2508. Responsabilidad civil y detención del barco

Ningún barco sujeto a cualquier pago de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2505, 2506 y 2507 de este título, o al de alguna multa administrativa bajo la sec. 2203 de este título, podrá abandonar el puerto sin efectuar el pago, del cual serán solidariamente responsables el dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos. La Autoridad podrá detener la salida de un barco hasta que haga efectivas cualesquiera sumas que adeude bajo las disposiciones de este capítulo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2509. Gravamen

La demanda judicial por cualquier suma adeudada por un barco bajo las secs. 2505 y 2506 de este título constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia dispuesta en la sec. 2305 de este título. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2510. Responsabilidad civil y gravamen por cargo sobre mercancía

El dueño de toda mercancía y su agente serán solidariamente responsables del pago de toda suma adeudada sobre la mercancía bajo las disposiciones de este capítulo. La demanda judicial por la suma así adeudada sobre cualquier mercancía que haya sido desembarcada en Puerto Rico y levantada del muelle constituirá un gravamen sobre la mercancía con preferencia de cualquier otro excepto por contribuciones. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de seis (6) meses a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.10, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

ANOTACIONES

1. En general.

El término prescriptivo de seis meses de la Ley de Muelles y Puertos, aplicable a cargos en mercancía, es un término de expiración sin interrupción. *Autoridad de los Puertos v. P.M.J. Automotores*, 916 F. Supp. 115 (1996).

El período de limitaciones de quince años para casos civiles y comerciales cuando no hay un término de prescripción fijo no aplica a una contrademanda por desembarcar mercancía en un muelle. *Autoridad de los Puertos v. P.M.J. Automotores*, 916 F. Supp. 115 (1996).

§ 2511. Derecho anual de licencia

(a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico y toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico de pasajeros o de pasajeros y carga en un mismo puerto pagará por adelantado a la Autoridad por cada año fiscal la suma razonable y equitativa que fije el Administrador según se provee en la sec. 2109 de

este título en lugar de las tarifas, derechos, rentas y otros cargos a que se refiere la sec. 2506 de este título.

(b) Toda licencia expedida por la Autoridad bajo la sec. 2511 de este título expresará el número correlativo que le corresponda, el nombre del dueño de la embarcación y el de ésta, su tonelaje, el puerto o puertos y el tráfico para los cuales se expide, los derechos pagados por la misma y el número máximo de pasajeros y la cantidad máxima de carga que la embarcación puede conducir. La licencia deberá siempre llevarse a bordo de la embarcación para mostrarla cuando se solicite por la Autoridad. El Administrador podrá disponer, mediante regla o reglamento aprobado según se provee en la sec. 2301 de este título, para que en uno o más sitios visibles de la embarcación se exhiba el número de su licencia y el máximo de pasajeros y carga que puede conducir.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2512. Detención del barco y gravamen

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba pagar y no haya pagado el derecho anual de licencia a que se refiere la sec. 2511 de este título, hasta que lo haga efectivo. Cualquier suma adeudada por este concepto constituirá un gravamen sobre el barco o la embarcación menor en la forma dispuesta en la sec. 2305 de este título, pero la acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha de la detención de la embarcación.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2513. Daños

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al dedicar una embarcación al tráfico, o al conducirla, en violación de la sec. 2511 de este título o de la licencia que se le haya expedido bajo dicha sección, incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2303 y 2304 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2514. Registro de embarcaciones

Todo barco y embarcación a que se refiere la sec. 2511(a) de este título deberá registrarse en la Autoridad, la cual expedirá un certificado al dueño de la embarcación con el número y la fecha de registro previo el pago de la suma de dos dólares (\$2.00).

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.14, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2515. Detención de la embarcación

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba registrarse y no esté registrado según se dispone en la sec. 2514 de este título, hasta que se dé cumplimiento a dicha sección por el dueño de la embarcación.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.15, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2516. Delito por infracciones

Toda persona que voluntariamente dedique una embarcación al tráfico, o la conduzca, en violación de la sec. 2511 ó de la sec. 2514 de este título, o de la licencia que se le haya expedido bajo dicha sec. 2511 de este título, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.16, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2517. Venta en pública subasta

El Administrador dispondrá en las reglas y reglamentos que apruebe bajo la sec. 2502 de este título un procedimiento para la incautación y venta en pública subasta de todo barco o mercancía abandonados o que ilegalmente obstruyan cualquier puerto, muelle o parte de una zona portuaria, o de toda mercancía sobre la cual se adeude cualquier multa o pago bajo las disposiciones de este capítulo, si el barco o la mercancía no es removido o la deuda sobre la mercancía no es pagada dentro de un término razonable que deberá estipularse en el requerimiento correspondiente que haga la Autoridad dando aviso por escrito de ello al dueño o capitán del barco, o al agente de cualquiera de los dos, o al dueño o consignatario de la mercancía, o fijando dicho aviso en el barco o en la mercancía de que se trate si ninguna de dichas personas pudiere ser localizada o fuere conocida. Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco o la mercancía bajo las disposiciones del presente capítulo más los gastos que conlleve la remoción de la obstrucción y el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirla.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.17, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2601. Delimitación

El Administrador delimitará, en consulta con la Junta de Directores de la Autoridad, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con la aprobación de la Junta de

Planificación de Puerto Rico, aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que deban formar parte de su zona portuaria. Toda zona portuaria será delimitada mediante reglamentos aprobados por el Administrador previa celebración de una vista pública de carácter cuasi legislativo según se provee en la sec. 2109 de este título. El Administrador dará aviso de la celebración de la vista pública y del día, hora y sitio de su celebración publicando un anuncio al efecto en dos (2) o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. La vista se celebrará en la ciudad o pueblo en que radique el puerto de que se trate, pero podrá celebrarse en el sitio que el Administrador considere más apropiado si se tratare de más de un puerto. El Administrador incluirá en la publicación del indicado aviso una descripción apropiada, que podrá ilustrar con un plano, de [sic] la delimitación de la zona o zonas portuarias que se propone adoptar. Después de celebrada la vista pública, el Administrador aprobará el reglamento correspondiente y lo someterá, junto con el expediente de la vista, a la Junta de Planificación de Puerto Rico. Si el reglamento es aprobado por la Junta de Planificación el mismo comenzará a regir con fuerza de la ley a los treinta (30) días después de su promulgación por el Administrador según se dispone por ley. El Administrador podrá apelar para ante el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Junta le notificare su decisión, de cualquier resolución de la Junta desaprobandando o enmendando el reglamento, o podrá aceptar las enmiendas que le haga la Junta. Si el Administrador apelare ante el Gobernador y éste aprobare el reglamento, para lo cual podrá hacerle las enmiendas que creyere convenientes, el mismo comenzará a regir a los treinta (30) días después de su promulgación según se dispone por ley.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.01; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 2.

HISTORIAL

Codificación. Las últimas 4 oraciones de esta sección se consignan tal como aparecen en el original de la Ley de Abril 27, 1994, Núm. 14.

"Secretario de Obras Públicas" fue sustituido con "Secretario de Transportación y Obras Públicas" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 sustituyó "el Secretario de Transportación y Obras Públicas" con "el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" en la primera oración de esta sección.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Abril 27, 1994, Núm. 14.

Contrarreferencias. Junta de Planificación, véanse las secs. 62 a 63j de este título.

§ 2602. Facultades y deberes de la Autoridad

La Autoridad tendrá el control, jurisdicción y administración de toda parte de la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, de éste y todos los edificios y estructuras enclavadas en la misma que estén bajo el control y administración de la Autoridad, según se provee en la sec. 2202 de este capítulo.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.02; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 3.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 sustituyó "a su cargo la vigilancia" con "el control".

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Abril 27, 1994, Núm. 14.

§ 2603. Poderes de reglamentación

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para reservar, regular y planificar el desarrollo marítimo del uso exclusivo de los terrenos adyacentes al frente marítimo-terrestre incluido en una zona portuaria, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la sec. 2202 y según se dispone en la sec. 2109 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.03; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 4.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 amplió los poderes de reglamentación del Administrador para incluir la reservación y planificación del desarrollo marítimo del uso exclusivo de los terrenos adyacentes al frente marítimo que incluye una zona portuaria.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Abril 27, 1994, Núm. 14.

§ 2604. Autorización para construcciones, extracción de arena y depósito de mercancías

Ninguna persona podrá construir ningún edificio, estructura, seto o cerca, ni extraer arena en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, o depositar en ella mercancía o materiales de cualquier clase, sin un permiso por escrito expedido por la Autoridad, según provea el Administrador por regla o reglamento aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 2603 de este título. El permiso de la Autoridad no será necesario para la construcción de las obras a que se refiere la Sección 9 de la ley conocida como *Rivers and Harbors Appropriation Act of 1899*, aprobada por el Congreso el 3 de marzo de ese año, 30 Stat. 1151, según dicha sección quedó modificada por la *General Bridge Act of 1946*, aprobada por el Congreso el 2 de agosto de 1946, 60 Stat. 849. Los permisos para la construcción de estas obras en aguas navegables tanto dentro como fuera de la zona portuaria los dará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones de dichas leyes federales.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La *Rivers and Harbors Appropriation Act of 1899*, mencionada en el texto, es la Ley de Marzo 3, 1899, 30 Stat. 1151; 33 USCS §§ 401 et seq.; y la *General Bridge Act of 1946*, es la Ley de Agosto 2, 1946, 60 Stat. 849; 33 USCS §§ 525 et seq.

Contrarreferencias. Comisión de Servicio Público, véanse las secs. 1051 et seq. del Título 27.

§ 2605. Delito por infracciones

Toda persona que ilegalmente construyere cualquier edificio, estructura, seto o cerca, o extraere arena en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, o depositare en ella mercancía o materiales, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador de acuerdo con la facultad que se le confiere en la sec. 2603 de este título, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2606. Poderes de confiscación

La Autoridad podrá confiscar e incautarse, o destruir, cualquier edificio, estructura, seto o cerca que se construya sin su autorización en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, si el edificio, estructura, seto o cerca no son removidos de dicha zona dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la Autoridad ordene su remoción dando aviso por escrito de ello y del término en que se requiere la remoción a la persona dueña o en posesión de la construcción, o fijando en ésta dicho aviso si tal persona es desconocida o no pudiere ser localizada.

Cualquier persona afectada por una determinación de la Autoridad, en la forma dispuesta anteriormente, podrá solicitar, dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha del recibo de la notificación ordenando la remoción de la estructura a que se refiere la orden, una vista administrativa en la cual pueda aportar aquella prueba pertinente que tuviere a su favor. La decisión de la Autoridad podrá ser revisada por la sala del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción sobre la propiedad afectada, mediante recurso de revisión a ser expedido discrecionalmente por dicho tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir del envío de la notificación de la decisión de la Autoridad.

En todo caso en que cualquier edificio, estructura, seto o cerca represente un peligro inminente al uso de la zona marítima para los fines públicos a que está destinada, o que obstruya el uso de la zona marítima en tal forma que ponga en grave riesgo la navegación o la seguridad de personas y del tráfico marítimo en cualesquiera de las zonas dedicadas a tales fines, la Autoridad podrá ordenar la remoción o destrucción de cualquiera de dichas edificaciones en forma sumaria y sin el requisito previo de vista administrativa.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Codificación. “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 2607. Daños

Toda persona que incurra en cualquiera de los actos prohibidos por la sec. 2605 de este título será responsable a la Autoridad por los gastos y daños que la infracción le ocasione en exceso de los que quedan resarcidos por la acción que la Autoridad pueda tomar bajo la sec. 2606 de este título.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

HISTORIAL

Codificación. El art. 7 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, este capítulo, aparece como nota bajo la sec. 2101 de este título; por dicho motivo este capítulo carece de Subcapítulo VII. Véase nota de codificación bajo la sec. 2101 de este título.

§ 2801. Penalidades

Los delitos definidos en las secs. 2302, 2408, 2503, 2516 y 2605 de este título serán castigables con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas. Los delitos definidos en la sec. 2418 de este título serán castigables según ahí se provee.

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 8, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2901. Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa:

(a) Agencia federal.— Los Estados Unidos de América, su Presidente, cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(b) Aguas navegables del Puerto de las Américas.— Las aguas navegables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adyacentes al Puerto de las Américas cuyo control y dominio por la Autoridad es necesario o conveniente para la operación eficiente del Puerto. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, previa consulta con la Autoridad de los Puertos, determinará el alcance del área geográfica que comprenderá las aguas navegables del Puerto de las Américas.

(c) Autoridad.— La Autoridad del Puerto de las Américas que se crea por este capítulo.

(d) Bonos.— Los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, bonos provisionales, notas, pagarés, recibos, certificados, u otra evidencia de deuda de la Autoridad emitidos a tenor con las disposiciones de este capítulo.

(e) Director Ejecutivo.— El Director Ejecutivo de la Autoridad del Puerto de las Américas.

(f) Emergencia.— Aquella situación que requiera acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el servicio público.

(g) Entidad contratada.— La persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para diseñar, desarrollar, construir, operar o mantener el Puerto de las Américas.

(h) Junta o Junta de Directores.— La Junta de Directores de la Autoridad y de ser abolida la misma, aquella junta o entidad que le suceda en el desempeño de sus funciones.

(i) Muelle.— Toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o bienes en el Puerto de las Américas.

(j) Persona.— Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación o corporación pública o privada, organizada o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los

Estados Unidos de América, de cualquiera de sus estados, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores.

(k) Propiedad.— Cualquier propiedad, sea inmueble o mueble, tangible o intangible.

(l) Puerto de las Américas o Puerto.— Las aguas navegables del Puerto de las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago y su zona portuaria, zona marítimo-terrestre, terrenos sumergidos bajo el puerto y terrenos contiguos que están incluidos en el área geográfica dentro de la cual se llevan a cabo las actividades del puerto de trasbordo localizado en el área sur de Puerto Rico, incluyendo los muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras utilizadas para la navegación, el acomodo de embarcaciones y su carga, el almacenamiento de carga y contenedores, el manejo de carga y contenedores, las actividades de trasbordo y cualquier otra actividad incidental a las anteriores. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas determinará el alcance del área geográfica que comprenderá el Puerto de las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago.

(m) Tarifa.— Cualquier derecho, renta, cargo o cuota que fije la Autoridad o el operador del Puerto por sus servicios rendidos o por el uso de las facilidades a su cargo.

(n) Tenedor de bonos o Bonista.— Cualquier persona que sea portadora de cualquier bono en circulación, inscrito a su nombre o no inscrito, o el dueño, según el registro, de cualquier bono en circulación que a la fecha esté inscrito a nombre de otra persona que no sea el portador.

(o) Zona marítimo-terrestre.— El espacio de las costas del Puerto que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y los márgenes de los ríos hasta el sitio donde sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

(p) Zona portuaria.— Aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes al Puerto que sean delimitados por la Junta como la zona portuaria del Puerto.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 2; Junio 28, 2004, Núm. 166, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004. Inciso (l): La ley de 2004 añadió “Rafael “Churumba” Cordero Santiago” después de “Puerto de las Américas” dos veces en este inciso.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Junio 28, 2004, Núm. 166.

Título. El art. 1 de la Ley de Agosto 11, 2002, Núm. 171, dispone:

“Esta Ley [que creó este capítulo] se conocerá como la ‘Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas’.”

Salvedad. El art. 27 de la Ley de Agosto 11, 2002, Núm. 171, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [que creó este capítulo] o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.”

Disposiciones transitorias. El art. 28 de la Ley de Agosto 11, 2002, Núm. 171, dispone:

“(a) Por la presente, se aprueban todas las gestiones concernientes al Puerto realizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley [que creó este capítulo] por la Autoridad para el

Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Comité de Coordinación del Puerto de las Américas de Puerto Rico, incluyendo todo lo relacionado a la conceptualización del proyecto y las fases iniciales de invitación y cualificación de proponentes y solicitudes de propuesta. Esta aprobación no constituye una validación de los actos antes mencionados realizados con anterioridad a la aprobación de esta Ley, que hayan sido contrarios a la ley, los cuales podrán estar sujetos a las sanciones correspondientes.

“(b) Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico a continuar con las gestiones necesarias o convenientes para desarrollar el Puerto de las Américas, bajo las disposiciones de esta Ley, hasta que la Autoridad del Puerto de las Américas determine, mediante el mecanismo descrito en el inciso (c), que está en disposición de continuar con dichas gestiones.

“(c) La Autoridad continuará con los procedimientos iniciados por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Comité de Coordinación del Puerto de las Américas de Puerto Rico, en la etapa en que se encuentren una vez la Junta determine, mediante resolución, que la Autoridad se encuentra operacionalmente capacitada para asumir dichos procedimientos.

“(d) No obstante, las disposiciones del Artículo 21 de esta Ley [que enmendó las secs. 2103, 2105, 2106 y 2107 de este título], la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico retendrá temporariamente la ejecución y administración de las disposiciones de la Ley Núm. 151 de 28 junio de 1968 [secs. 2101 et seq. de este título], según enmendada, conocida como la ‘Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968’ sobre el Puerto de las Américas hasta tanto la Junta de la Autoridad del Puerto de las Américas, mediante resolución a esos efectos, determine asumir los poderes bajo dicha ley que se le confieren bajo esta Ley. La Junta de Directores del Puerto de las Américas podrá asumir la ejecución y la administración de dicha Ley en un proceso gradual, según entienda conveniente.”

Disposiciones especiales. El art. 1-A de la Ley de Agosto 11, 2002, Núm. 171, adicionado por el art. 1 de la Ley de Junio 28, 2004, Núm. 166, dispone:

“Artículo 1-A. Las instalaciones que se construyan como parte del puerto de trasbordo del área sur de Puerto Rico serán conocidas con el nombre de ‘Puerto de las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago’.”

Los arts. 2 y 3 de la Ley de Junio 28, 2004, Núm. 166, disponen:

“**Artículo 2.** -Sobre la presente denominación, se exime a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada [secs. 178 et seq. de este título].

“**Artículo 3.** -La Autoridad del Puerto de las Américas, en conjunto con el Gobierno Municipal Autónomo de Ponce, llevará a cabo las acciones necesarias a los fines de implementar lo dispuesto en esta Ley.”

§ 2902. Creación

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituirá un cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad del Puerto de las Américas.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 3.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2903. Junta de Directores

(a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el Alcalde de cada uno de los municipios donde estén ubicadas las instalaciones del Puerto, y cinco (5) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador o la Gobernadora, con el consejo y

consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados. Los nombramientos iniciales de los ciudadanos particulares se harán por los siguientes términos: un miembro por un año; un miembro por dos (2) años; un miembro por tres (3) años; y dos (2) miembros por cuatro (4) años. Cualquier vacante en las posiciones de la Junta que ocupan los ciudadanos particulares que ocurra antes de expirar el término de dicha posición será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el término no cumplido. No podrá ser nombrado miembro de la Junta una persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de actividad marítima. El Presidente de la Junta será seleccionado por el Gobernador o la Gobernadora. La Junta seleccionará entre sus miembros un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en ausencia de éste, así como a un secretario.

(b) Una mayoría de los miembros de la Junta constituirán quórum para todos los fines y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. Salvo que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

(c) Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los alcaldes, no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a recibir compensación por concepto de dieta por cada día de sesión a que asistan, y al reembolso de gastos en que incurran mientras realicen gestiones por encomienda de la Junta o su Presidente. La dieta será igual a la establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa. También tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(d) La Junta, su Director Ejecutivo y los oficiales, agentes o empleados de la Autoridad no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

(e) La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades:

(1) Establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de este capítulo.

(2) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad.

(3) Nombrar el Director Ejecutivo de la Autoridad, establecer sus deberes y poderes en armonía con lo dispuesto en este capítulo y fijar su compensación.

(4) Adoptar y aprobar reglas y reglamentos que rijan su funcionamiento interno, así como aquéllos que sean necesarios para desempeñar las facultades y poderes que le han sido conferidas bajo este capítulo.

(5) Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la Autoridad, los informes y datos estadísticos que entienda necesarios.

(6) Ratificar y convalidar las gestiones o actuaciones, gastos, y obligaciones incurridas por el Director Ejecutivo en el ejercicio de la facultad conferida para casos en que se decreta un estado de emergencia.

(7) Delegar en cualquier comité de la Junta o en el Director Ejecutivo cualesquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo este capítulo.

(8) Tomar todas aquellas acciones que considere conveniente o necesarias para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad según las disposiciones de este capítulo. —Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 4.

HISTORIAL

Codificación. Las cláusulas (i) a (viii) del inciso (e) han sido redesignadas como (1) a (8) para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

§ 2904. Director Ejecutivo—Facultades, deberes y funciones

La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta y ejercerá su cargo a voluntad de ésta. Sus funciones serán, sin que constituya una limitación, las siguientes:

(a) Ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad.

(b) Preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad.

(c) Supervisar, fiscalizar y auditar el cumplimiento por la entidad contratada de sus obligaciones bajo su contrato con la Autoridad.

(d) Autorizar y supervisar cualquier otro contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad sujeto a las normas que establezca la Junta.

(e) Asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

(f) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad.

(g) Establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta.

(h) Dirigir la preparación de los planes de la Autoridad, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la Autoridad en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus objetivos.

(i) Promulgar estados de emergencia mediante orden administrativa al efecto expresando los hechos que provocan la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios en forma inmediata. Cualquier estado de emergencia que así se promulgue deberá ser notificado a la Junta a la brevedad posible y no más tarde de veinticuatro horas después de ocurrir los hechos que provocan la emergencia. Cuando el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico decreta una emergencia en igual fecha y por las mismas razones, el Director Ejecutivo quedará

relevado de emitir la orden a esos efectos, más no de notificar a la Junta de las medidas tomadas según aquí se dispone.

(j) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Junta.
—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 5.

HISTORIAL

Codificación. Se redactó la puntuación de los incisos y se suprimió la “y” al final del inciso (i) por ser una lista larga.

§ 2905. Autoridad—Propósito, facultades y poderes

La Autoridad se crea con el propósito de promover, desarrollar, mejorar, poseer, operar y administrar todas las instalaciones del Puerto de las Américas y reglamentar las actividades del Puerto. Con el fin de lograr ese propósito, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dichos propósitos, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la administración de sus asuntos corporativos y aquellas normas, reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes.
- (d) Tener completo dominio sobre todas sus propiedades.
- (e) Determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración cualquier disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero deberá adoptar reglas para el uso y desembolso de sus fondos y estará sujeta a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (f) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querrellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos y participar en procedimientos de arbitraje comercial.
- (g) Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo sin que se entienda una limitación, contratos de concesión administrativa conforme a las disposiciones de este capítulo, contratos de arrendamiento, subarrendamientos, derecho de superficie y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por este capítulo.
- (h) Preparar o contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costos para, entre otros, el diseño, construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación, reparación, operación, mantenimiento o financiamiento de cualquier instalación del Puerto, incluyendo la modificación de tales planos, proyectos y presupuestos.
- (i) Diseñar, construir, reconstruir, ampliar, reparar, mantener, financiar u operar cualquier instalación que la Autoridad considere necesaria o conveniente para llevar a cabo sus propósitos o contratar a terceros para que lleven a cabo cualquiera de éstas.

(j) Adquirir cualquier propiedad mediante cualquier forma legal, incluyendo, sin limitación, por convenio de compra, mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, instado directamente por la Autoridad a nombre propio, sujeto a lo dispuesto en la sec. 2908(d) de este título, o instado por el Estado Libre Asociado mediante solicitud de la Autoridad, según dispuesto en la sec. 2908(b) de este título, o por manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquier propiedad que considere necesaria o conveniente para realizar los propósitos de la Autoridad.

(k) Permutar, vender, arrendar, gravar y disponer de cualquier otro modo cualquier propiedad de la Autoridad cuando lo estime propio, necesario, incidental o conveniente en conexión a sus actividades.

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer, y cobrar tarifas, derechos, regalías, rentas y cualquier otro tipo de cargo o compensación por el uso de las instalaciones o servicios de la Autoridad y por los artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad y concederle a la entidad o entidades con la cual contrate la operación del Puerto bajo la sec. 2510 de este título la facultad para determinar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, regalías, rentas y cualquier otro cargo o compensación por el uso de las instalaciones del Puerto o por los servicios que preste dicha entidad bajo las condiciones y criterios establecidos en el contrato de operación con la Autoridad.

(m) Tendrá a su cargo la ejecución y administración en el Puerto de las Américas de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. de este título, conocidas como la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico del 1968”, y para este propósito tendrá, en cuanto a la administración y supervisión del Puerto de las Américas, todos los poderes que dicha Ley le concede a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Los poderes de la Autoridad incluirán, sin que esta enumeración constituya una limitación, el poder de:

(1) Controlar y reglamentar la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables del Puerto, incluyendo la inspección de barcos y el movimiento de barcos y carga en los muelles y en la zona portuaria e imponer las tarifas por acceso al Puerto que estime pertinente;

(2) controlar, administrar y reglamentar el uso de las instalaciones del Puerto de las Américas, excepto los terrenos y edificios públicos reservados por Estados Unidos para fines públicos y los muelles, edificios o estructuras pertenecientes a un municipio, salvo que la facultad de administrar dichas instalaciones haya sido transferida del municipio a la Autoridad;

(3) investigar, tomar juramentos, recibir testimonios, celebrar vistas y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o de otra índole que estime necesaria para cumplir con los propósitos de este capítulo y determinar por regla o reglamento, el procedimiento relativo a tales investigaciones, vistas y citaciones, así como la delegación de facultades, e

(4) imponer multas administrativas razonables, que no serán menores de cien dólares (\$100) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000), por violaciones a sus reglas o reglamentos.

(n) Podrá delegarle a la entidad con la cual contrate la operación del Puerto, bajo la sec. 2510 de este título, las facultades descritas en las secs. 2201, 2202, 2501, 2505 y 2602 de este título, conocidas como la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico del 1968”, para que dicha entidad pueda administrar las actividades del Puerto de las Américas.

(o) Nombrar y destituir aquellos funcionarios, agentes, o empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad determine.

(p) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Autoridad con el propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición o construcción de cualquier propiedad de la Autoridad o para llevar a cabo cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación, y podrá garantizar el pago de sus bonos y de los bonos de cualquiera de sus subsidiarias y de todas y cualesquiera de sus obligaciones u obligaciones de cualquiera de sus subsidiarias mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad.

(q) Aceptar donaciones de cualquier persona, y utilizar el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo; Disponiéndose, que todo donante, sea persona natural o jurídica, deberá estar debidamente identificado con su nombre, dirección física y postal, seguro social y seguro patronal en caso de corporaciones. No se aceptarán donaciones en efectivo en exceso de cincuenta (50.00) dólares y toda donación en exceso de diez mil (10,000) dólares deberá identificar su procedencia.

(r) Crear por resolución aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de este capítulo y traspasarle, prestarle o donarle fondos o cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias o garantizar cualquiera de sus obligaciones; Disponiéndose, que dichas corporaciones subsidiarias creadas por resolución serán corporaciones públicas poseídas enteramente por la Autoridad y tendrán aquellas facultades y deberes que han sido conferidas a la Autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y que a su vez hayan sido asignadas a dichas corporaciones subsidiarias por la Junta; Disponiéndose, además, que la Junta nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales corporaciones subsidiarias.

(s) Adquirir, poseer y disponer de acciones, participación en sociedades, derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses de otras corporaciones o sociedades privadas y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos que tenga sobre los mismos.

(t) Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores que considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y empleados.

(u) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural.

(v) Realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por este capítulo o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 6.

HISTORIAL

Codificación. Las cláusulas (i) a (iv) del inciso (m) han sido redesignadas como (1) a (4) para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

Se redactó la puntuación de los incisos y se suprimió la "y" al final del inciso (i) por ser una lista larga.

§ 2906. Autoridad—Funcionarios y empleados

(a) El personal de la Autoridad quedará excluido de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, las que deberán estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(b) El Director Ejecutivo y los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o a las dietas correspondientes, que sean autorizados o aprobados de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta para la Autoridad.

(c) No podrá desempeñar el cargo de funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de actividad marítima u operación de puertos.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 7.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mencionada en el inciso (a), anteriores secs. 1301 a 1431 del Título 3, fue derogada por la Ley de Agosto 3, 2004, Núm. 184. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1461 a 1468p del Título 3.

§ 2907. Autoridad—Dineros y cuentas

(a) Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o en depositarios cualificados para recibir fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

(b) La Autoridad estará exenta de las disposiciones de las secs. 283 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". La Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Autoridad.

(c) No obstante lo anterior, todas las transacciones y las cuentas de la Autoridad estarán sujetas a fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 8.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2908. Declaración de utilidad pública; adquisición de propiedades por expropiación forzosa

(a) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Autoridad considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines. Dichos bienes podrán ser expropiados, sin la previa declaración de utilidad pública provista en el proceso de expropiación forzosa. El proceso de expropiación podrá ser instado directamente por la Autoridad a nombre propio o, a solicitud de la Autoridad, cuando así lo creyere conveniente la Junta, podrá ser instado siguiendo el procedimiento descrito en el inciso (b) de esta sección. Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de este capítulo, se tramitarán en la forma que provee este capítulo y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre expropiación forzosa.

(b) A solicitud de la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, cualquier propiedad o interés sobre la misma que la Junta estime necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador o de la Gobernadora, podrá hacer aquellos arreglos que él(ella) estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Autoridad durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. En aquellos casos en que habiéndose adquirido la propiedad con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no contando la Autoridad con fondos para el reembolso total de dichos fondos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador o la Gobernadora, si así lo estima necesario y conveniente, podrá disponer que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada. El Gobernador o la Gobernadora podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. Disponiéndose, que como parte de dicha transferencia se consignará un contrato de transacción entre la Autoridad y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde la Autoridad se obliga a repagar el valor de dicha expropiación o cualquiera otro medio legal utilizado para adquirir la titularidad de la propiedad. En estos casos, así como en los casos de adquisición por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la Autoridad, habiendo mediado pago previo por adelantado por parte de esta última al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Registrador de la Propiedad procederá a hacer, con preferencia y de forma expedita, la inscripción del título de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma o límite alguno la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades por compra o mediante un proceso de expropiación forzosa instado directamente por la Autoridad a nombre propio. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha

propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o la Gobernadora.

(c) Lo dispuesto en esta sección no limitará lo dispuesto en la sec. 2910(d)(2) de este título.

(d) La Autoridad no tendrá la facultad para expropiar las propiedades del Municipio de Ponce en el Puerto de Ponce.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 9.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2909. Transferencia de bienes por municipios

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, incluyendo la Ley de Municipios Autónomos, todos los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar o arrendar a la Autoridad, a solicitud de ésta, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), concesión o franquicia que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propósitos. Los municipios donde se habrá de ubicar el Puerto tendrán la obligación de negociar de buena fe con la Autoridad los términos bajo los cuales se habrá de arrendar o subconcesionar cualquier propiedad, instalación, concesión, franquicia o derecho que le pertenezca a un municipio y que sea necesario o conveniente para el desarrollo y operación del Puerto. Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá que limita los poderes de la Autoridad para adquirir dichas propiedades o derechos.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 10.

HISTORIAL

Contrarreferencias. Ley de Municipios Autónomos, véase las secs. 4001 et seq. del Título 21.

§ 2910. Contrato de diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento

(a) La Autoridad, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de arrendamiento u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias personas para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas de diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del Puerto de las Américas, sujeto a las condiciones y siguiendo los procedimientos esbozados en esta sección. Se podrán utilizar fondos privados para pagar los costos de todas o cualquiera de dichas fases.

(b) Por la presente se delega a la Autoridad la capacidad de otorgar concesiones administrativas para el diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del Puerto de las Américas a la persona o personas seleccionada por ésta bajo las disposiciones de esta sección, sujeto a ser aprobada dicha concesión por el Gobernador o la Gobernadora o por el funcionario ejecutivo en quien él(ella) delegue, bajo términos y condiciones que cumplan con los requisitos de este capítulo.

(c) Para llevar a cabo el diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del Puerto de las Américas, la Autoridad podrá utilizar, entre otras modalidades, contratos de diseño/construcción (*design/build*), diseño/construcción/operación (*design/build/operate*),

diseño/construcción/transferencia/operación (*design/build/transfer/operate*), diseño/construcción/operación/transferencia (*design/build/operate/transfer*), contratos tipo (*turnkey*), contratos de arrendamiento a largo plazo, contratos de concesión administrativa, y otros tipos de contratos que separen o combinen las fases de diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento. Dichos contratos se adjudicarán mediante un proceso de solicitud de propuestas y negociación, según establecido en esta sección, y no le aplicarán los procedimientos descritos en la sec. 2911 de este título.

(d) Términos y condiciones generales aplicables al desarrollo del puerto.—

(1) El contrato con la entidad o entidades que construya las instalaciones del Puerto dispondrá que una vez termine la construcción de dichas instalaciones o, a opción de la Junta, una vez termine el término del contrato para la operación de dichas instalaciones, la titularidad de las mismas pasará al municipio donde se edifiquen éstas, o a la Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según determine la Junta conforme a derecho y, de ser aplicable, conforme a las obligaciones del contrato de arrendamiento con el Municipio de Ponce.

(2) Los terrenos y otras propiedades o derechos necesarios para la construcción de las instalaciones del Puerto de las Américas podrán ser adquiridos o arrendados a largo plazo por la Autoridad o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de adquisición, la entidad contratada podrá adquirir, sujeto a las normas establecidas para estos propósitos por la Autoridad, los terrenos, propiedades o derechos que sean necesarios directamente de sus dueños, por compra o arrendamiento, en cuyo caso transferirá dicha propiedad o derechos de arrendamiento inmediatamente a la Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El costo de adquisición podrá ser financiado por dicha entidad. De ser necesaria la adquisición por expropiación forzosa, se podrá requerir a la entidad contratada que adelante a la Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas las cantidades necesarias para la adquisición de los terrenos, propiedades o derechos de que se trate. Tanto en los casos de compra voluntaria como en los casos de expropiación forzosa, los costos de adquisición incluirán los de realojo de las personas afectadas en conformidad con las leyes aplicables, y los demás gastos incidentales a la adquisición del derecho de que se trate.

(3) Concluida la fase de construcción del proyecto, la persona a la cual se le otorgue el contrato para la fase de operación será responsable de conservar el Puerto de las Américas y las instalaciones anejas en las condiciones de utilización que especifique el contrato.

(4) Las actividades relacionadas con el diseño, construcción, operación, administración y mantenimiento de las instalaciones del Puerto de las Américas serán consideradas a todos los fines legales una actividad elegible para acogerse a las disposiciones de las secs. 8630 et seq. del Título 13.

(5) La Autoridad podrá negociar y otorgar con la persona o personas que se le otorgue cualquier contrato de desarrollo o construcción del Puerto aquellos contratos de financiamiento o cualquier otro tipo de contrato o instrumento necesario o conveniente con el propósito de emitir bonos de la Autoridad para financiar el desarrollo y la construcción de las instalaciones del Puerto.

(e) Los procesos de cualificación y selección de proponentes y negociación de los contratos con la(s) entidad(es) seleccionad(as) se llevará a cabo conforme los procesos y

normas establecidos por la Junta los cuales serán consistentes con los siguientes principios:

(1) La Junta establecerá por reglamento los procedimientos y guías que habrán de regir el proceso de selección de proponentes y negociación de contrato, incluyendo el proceso de llevar a cabo las solicitudes de propuestas, a los fines de: agilizar el proceso de selección y evaluación de proponentes; obtener propuestas de proponentes que estén cualificados para llevar a cabo este proyecto; promover la competencia entre los proponentes, de haber más de uno; y, luego de considerar todos los factores relevantes, según establecidos por la Junta, maximizar los beneficios para Puerto Rico.

(2) Durante los procesos de selección y evaluación de los proponentes la confidencialidad de la información suministrada por los proponentes y la información relacionada al proceso de selección, evaluación y adjudicación de las propuestas se regirá[n] por los criterios de confidencialidad establecidos por la Junta. La información sometida por los proponentes será pública una vez la Junta de Directores haya adjudicado el contrato, excepto aquella información que constituya: (A) secretos de negocios; (B) información propietaria, y (C) información privilegiada o confidencial.

(3) El reglamento adoptado por la Junta para llevar a cabo el proceso de selección de proponentes y negociación con el(los) proponente(s) seleccionado(s), deberá incluir los criterios que ésta aplicará al tomar sus decisiones sobre la cualificación y selección de los proponentes y la adjudicación de los contratos. Los criterios de selección deberán incluir, sin que se entienda como una limitación o que el orden aquí provisto defina su importancia, los siguientes:

(A) La reputación comercial y financiera del proponente y su capacidad económica, técnica o profesional y la experiencia del proponente para diseñar, desarrollar, operar y mantener instalaciones portuarias. Todo proponente certificará que no ha sido objeto, ni él ni sus funcionarios o agentes, de acusaciones formales o convicciones por actos de corrupción en Puerto Rico o en cualquier país extranjero.

(B) La calidad de la propuesta sometida por el proponente en cuanto a, entre otros, los aspectos de diseño, ingeniería, y tiempo estimado de construcción.

(C) El capital que está dispuesto a invertir el proponente y el tiempo de recuperación de dicho capital.

(D) Los planes de financiamiento del proponente y la capacidad económica de éste para llevarlos a cabo.

(E) Los cargos que propone cobrar el operador, la tasa interna de rendimiento utilizada por el proponente y el flujo de ingresos netos proyectados.

(F) Los términos del contrato con la Autoridad que el proponente está dispuesto a aceptar.

(4) La Junta aprobará el contrato o los contratos que ésta, en su discreción, haya determinado mejor cumple(n) con los criterios establecidos por la Junta.

(f) Contratos con la entidad contratada.—

(1) El contrato con la entidad contratada podrá incluir el diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de las instalaciones del Puerto de las Américas o, a discreción de la Junta, alguna de estas fases podrán ser parte de otro contrato separado con la misma persona o con otra persona distinta. El Director Ejecutivo de la Autoridad será responsable de negociar los términos y condiciones de los contratos

a que se refiere esta sección. Dichos contratos tendrán que ser aprobados por la Junta y estarán sujetos a las normas establecidas en esta sección.

(2) La Junta tendrá facultad para permitir que la entidad contratada ceda, subarriende, subconcesione o grave sus intereses bajo el contrato con la Autoridad. La Autoridad podrá determinar y establecer en el contrato con la entidad contratada las condiciones bajo las cuales la entidad contratada puede ceder, subarrendar, subconcesionar o gravar dichos intereses.

(3) Cualquier contrato otorgado por la Autoridad que incluya la fase de operación y mantenimiento del Puerto de las Américas:

(A) Podrá ser negociado como arrendamiento, derecho de superficie, o concesión administrativa, pudiendo ser inscrito conforme a derecho y podrá, a opción de la Junta, concederle al operador derechos de exclusividad;

(B) tendrá aquel término que la Junta de Directores considere razonable, y

(C) podrá contener disposiciones para que la Autoridad le conceda al operador la facultad de administrar el Puerto y determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por el uso de las facilidades del Puerto o por los servicios prestados por el operador, bajo aquellos términos y condiciones que se establezcan en dicho contrato y que estén conformes a las disposiciones de este capítulo.

(4) La entidad contratada a la cual se le otorgue un contrato de construcción o operación y mantenimiento deberá prestar una fianza que garantice a la Autoridad el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del contrato, cuya cuantía será determinada por la Junta, tomando como criterio la inversión prevista para el proyecto, o para la obra o etapa de que se trate.

(5) Las obligaciones financieras y contractuales de la Autoridad bajo el contrato con el desarrollador y operador del Puerto de las Américas podrán ser garantizadas por: (A) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante documento de garantía firmado por el Gobernador o la Gobernadora, y (B) el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y por la presente se autoriza al Gobernador o a la Gobernadora a entrar en acuerdos de garantía a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo los términos y condiciones que estime razonable y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a entrar en dichos acuerdos de garantía bajo los términos y condiciones que estime razonable, mediante aprobación de su Junta de Directores y a efectuar pagos bajo dicha garantía; Disponiéndose, que cualquier pago que haga el Banco bajo dicha garantía le será reembolsado mediante asignaciones presupuestarias; y en o antes del 31 de diciembre de cada año en que se efectúen tales pagos, el Banco le certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto los pagos hechos bajo dichas garantías y la cantidad certificada será incluida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el próximo presupuesto anual del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) Una vez extinguido el término original del contrato que cubre la fase de operación, administración y mantenimiento del Puerto, dicho contrato podrá ser extendido bajo los términos y condiciones que la Junta determine sean razonables, o la Junta podrá llevar a cabo un proceso nuevo de selección de un operador para el Puerto siguiendo los procedimientos establecidos en este capítulo y en los reglamentos de la Autoridad, o podrá pasar la operación del Puerto a manos de la Autoridad bajo aquellas condiciones que se hayan establecido en el contrato.

(g) La entidad contratada para la fase de operación y mantenimiento del Puerto podrá cobrar a los usuarios del Puerto aquellos cargos, tarifas o cánones que establezca o permita el contrato entre ésta y la Autoridad. El contrato podrá autorizar al operador a establecer los cargos, tarifas o cánones que éste estime necesario.

(h) Por la presente se exime a los procedimientos y a las actuaciones autorizadas por esta sección de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, excepto las disposiciones de las secs. 2171 a 2177 del Título 3 sobre revisión judicial.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 11.

HISTORIAL

Codificación. Las cláusulas de los incisos (d), (e), y (f) han sido redesignadas para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

Se redactó la puntuación y se suprimieron las conjunciones cuando necesario.

§ 2911. Contratos de construcción y compras

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras, excepto todos aquellos contratos con la entidad contratada relacionados con la construcción de las instalaciones del Puerto a los cuales le aplican las disposiciones de la sec. 2910 de este título, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la compra no exceda de ochenta mil (80,000) dólares y cuando el valor de la obra de construcción no exceda de ciento sesenta mil (160,000) dólares podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. Para compras, cuyo valor fluctúe entre cinco mil (5,000) dólares y ochenta mil (80,000) dólares y cuando el valor de la obra de construcción fluctúe entre cincuenta mil (50,000) dólares y ciento sesenta mil (160,000) dólares, la Autoridad deberá solicitar cotizaciones escritas de por lo menos tres (3) fuentes de suministros.

Disponiéndose, que no serán necesarios anuncios de subasta ni requerimiento de cotizaciones:

(a) Cuando se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, ejecución de servicios u obras de construcción debido a una emergencia según definido este término en la sec. 2901(f) de este título;

(b) cuando se necesiten piezas de repuestos, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados;

(c) cuando se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios;

(d) cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por ley, o

(e) cuando la Autoridad haya celebrado dos (2) subastas idénticas en especificaciones, términos y condiciones dentro de un período de tiempo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de apertura de la primera, siempre que dichas subastas hayan resultado desiertas. En tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo, o la

obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales.

Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como precio más bajo; habilidad del postor para realizar trabajos de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; responsabilidad económica del licitador, y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar los servicios bajo consideración; y tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá adoptar reglamentos para la presentación de licitaciones o propuestas. En el caso de contratos de construcción y otros contratos que por su naturaleza se pudieran adjudicar mediante esta sección o la sec. 2910 de este título, la Junta tendrá la discreción de realizar dicha adjudicación bajo las disposiciones de la sec. 2910 de este título o esta sección.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 12.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2912. Bonos

(a) La Autoridad queda por la presente autorizada a emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades que en opinión de la Autoridad sean necesarias para proveer suficientes fondos para cualquiera de sus propósitos, incluyendo para financiar los gastos que incurra la Autoridad o que incurra la entidad contratada para el desarrollo, diseño y construcción de las instalaciones e infraestructura del Puerto.

(b) Los bonos emitidos por la Autoridad podrán hacerse pagaderos de, y podrán estar garantizados mediante la pignoración o constitución de otro gravamen sobre, el total o parte de los ingresos brutos o netos de la Autoridad los cuales podrán incluir, sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos fondos que se hagan disponibles a la Autoridad por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo según provisto en el contrato de fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos sean emitidos. Los bonos emitidos por la Autoridad también podrán hacerse pagaderos de, y podrán estar garantizados mediante la pignoración o constitución de otro gravamen sobre, el total o parte de los ingresos derivados por la Autoridad bajo las cláusulas de un contrato de financiamiento con la entidad contratada, cuyos ingresos hayan sido pignorados para el pago de tales bonos bajo dicho contrato de financiamiento y el contrato de fideicomiso bajo el cual se emiten los bonos. La pignoración de o constitución de otro gravamen sobre dichos ingresos o fondos de la Autoridad será válida y obligatoria desde el momento que se haga sin necesidad de que medie un documento público o notariado. Los ingresos así gravados, incluyendo aquéllos que la Autoridad reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra la Autoridad, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la resolución, ni cualquier contrato colateral, mediante el cual los derechos de la Autoridad sobre

cualquier ingreso sean pignorados o cedidos, tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero.

(c) La resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso, con respecto a: la disposición del total de los ingresos brutos o netos e ingresos presentes y futuros de la Autoridad; la garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la Autoridad; los cargos y tarifas a imponerse y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y otros ingresos de la Autoridad; la creación y mantenimiento de fondos de redención y reservas; limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de dichos bonos o de los bonos a emitirse en el futuro; limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales; limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementos a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso; el procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento; la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus propiedades, y el uso y disposición del dinero del seguro; el compromiso a no empeñar en todo o en parte los ingresos de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como el que pueda surgir en el futuro; la concesión de derechos, facultades y privilegios y la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso o resolución; los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse; los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso; cualesquiera derechos, facultades o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos; y otros asuntos que no estén en pugna con este capítulo, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(d) Los bonos podrán: ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Junta y ser en serie o series; llevar la fecha o fechas que autorice la Junta; vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión; devengar intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo entonces permitido por ley; ser de la denominación o denominaciones que autorice la Junta, y en forma de bonos con cupones o registrados; tener los privilegios de registro o conversión; otorgarse de la manera que autorice la Junta; ser pagaderos por los medios de pago y en el sitio o sitios y; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento; proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones aprobada por la Junta. Los bonos podrán venderse pública o privadamente,

al precio o precios que la Autoridad determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos negociables para todo propósito.

(e) A discreción de la Autoridad, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de este capítulo podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre la Autoridad y cualquier banco o compañía de fideicomiso descrita en el próximo párrafo, el cual podrá ser un banco o una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante cualquier disposición de ley en contrario, dicho contrato de fideicomiso no tendrá que ser constituido mediante escritura pública para que constituya un fideicomiso válido bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El contrato de fideicomiso podrá contener todas aquellas disposiciones que la Autoridad considere razonables y apropiadas para la seguridad de los tenedores de los bonos.

(f) Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier estado de los Estados Unidos de América actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que le requiera la Autoridad.

(g) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega de y pago por dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de las instalaciones para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tales instalaciones. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con este capítulo, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(h) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, mientras se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones autorizando dichos bonos.

(i) Ni los miembros de la Junta, ni el Director Ejecutivo, ni ninguna otra persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos.

(j) La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

(k) La Autoridad queda por la presente autorizada a emitir bonos de refinanciamiento de la Autoridad con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de este

capítulo, incluyendo el pago de cualquier prima de redención en relación con los mismos y cualquier interés acumulado o que se acumule a la fecha de redención o vencimiento de dichos bonos y, si la Junta lo considera aconsejable, para cualesquiera de los propósitos para los cuales la Autoridad puede emitir bonos. La emisión de tales bonos, los vencimientos y otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los tenedores de dichos bonos y los derechos, deberes y obligaciones de la Autoridad con respecto a los mismos estarán regidos por las disposiciones de este capítulo que se relacionen a la emisión de bonos en tanto y en cuanto tales disposiciones sean aplicables.

(l) Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo esta sección podrán ser vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos bajo este capítulo y, de ser vendidos, el producto de dicha venta podrá destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención o pago de dichos bonos vigentes y en circulación y podrá ser invertido pendiente de dicha aplicación. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos, a discreción de la Autoridad, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento o vencimientos o la fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo refinanciados.

(m) Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Autoridad. La Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

(n) Los bonos de la Autoridad constituirán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 13.

HISTORIAL

Disposiciones especiales. Los arts. 1 y 2 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 409, disponen:

"Artículo 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total del principal que no exceda de doscientos cincuenta millones (250,000,000) de dólares emitidos por la Autoridad del Puerto de las Américas para cualesquiera de sus propósitos, autorizados por la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002 [secs. 2901 a 2923 de este título]. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquéllos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las ventas o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

"Para los propósitos de esta Ley, aquellos bonos de la Autoridad que se hayan refinanciado y para los mismos se haya reservado su pago al vencimiento o redención mediante una reserva

especial, un contrato de inversión garantizado a otro colateral aceptable, no serán considerados bonos en circulación. Para efectuar los pagos descritos en el párrafo precedente, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan empeñados.
"Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

§ 2913. Exención contributiva

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se crea y para los cuales ejercerá sus poderes son promover el bienestar general y el fomento del comercio y la prosperidad, siendo todos ellos fines públicos para beneficio del Pueblo de Puerto Rico; y, por tanto, la Autoridad estará exenta del pago de toda contribución, patente, cargos, licencias, o arbitrio impuesto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre cualquiera de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la construcción, explotación y conservación de cualquier propiedad; o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus actividades.

(b) La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad bajo este capítulo, su transferencia y el ingreso que de ellos se devenguen, incluyendo cualquier ganancia realizada de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones sobre ingresos, patentes o cargos impuestos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 14.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2914. Acuerdos del Gobierno del E.L.A.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad, a no limitar ni restringir los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete y acuerda, además, con cualquiera agencia federal que, en caso de que cualquiera agencia federal construya, extienda, mejore o amplíe, o contribuya con cualesquiera fondos para la construcción, extensión, mejora o ampliación de cualquier propiedad de la Autoridad, no alterará ni limitará los derechos o poderes de la Autoridad en forma alguna que sea incompatible con la continua conservación y explotación de dicha propiedad, o de la extensión, mejora o ampliación de la misma, o que sea incompatible con la debida ejecución de cualesquiera convenios entre la Autoridad y dicha agencia federal; y la Autoridad continuará teniendo, y podrá ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para llevar a cabo los fines de este capítulo y el propósito de cualquiera agencia federal al construir, extender, mejorar, o

ampliar, o contribuir con fondos para la construcción, extensión, mejoramiento o ampliación de dicha propiedad o parte de la misma, todos los derechos y poderes que por la presente se le confieren.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 15.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2915. Derecho a nombramiento de síndico por falta de pago

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuera la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de treinta (30) días, o en caso de que la Autoridad o sus funcionarios, agentes o empleados violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrá el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las propiedades o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario o haya o no solicitado, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas propiedades; pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un veinticinco por ciento (25%) o más del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas propiedades.

(b) El síndico así nombrado podrá proceder inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en y tomar posesión de dichas propiedades, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las mismas; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Autoridad con respecto a dichas propiedades tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales propiedades y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas propiedades que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos, incluyendo intereses sobre éstos, y de cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las rentas de tales propiedades, de acuerdo con cualquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los bonistas, haya sido pagado o depositado según se especifica en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hayan sido subsanadas y

corregidas, el tribunal, a su discreción, luego del aviso y vista pública según éste crea razonable y propio, podrá ordenar al síndico darle posesión de dichas propiedades a la Autoridad; y en casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente, actuará bajo la dirección e inspección del tribunal, estará siempre sujeto a sus órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquél. Nada de lo contenido en la presente limitará o restringirá la jurisdicción del tribunal para expedir aquellos otros decretos u órdenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el ejercicio, por el síndico, de cualquiera de las funciones específicamente indicadas en este capítulo.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer de las propiedades de la Autoridad, sino que los poderes de tal síndico se limitarán a la explotación y conservación de dichas propiedades, y al cobro y aplicación de los ingresos y rentas de éstas, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender, hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 16.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2916. Remedios de los tenedores de bonos

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una porción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén con condiciones similares para:

(1) Mediante *mandamus* u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta, sus funcionarios, agentes y empleados, para que desempeñen y lleven a cabo sus deberes y obligaciones bajo este capítulo, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;

(2) mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Junta y de la Autoridad que se hagan responsables como si ellos fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso;

(3) mediante acción o demanda en equidad, prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violar los derechos de los tenedores de bonos, y

(4) entablar pleitos sobre cualquier controversia que se suscite relacionada a los bonos.

(b) Ningún recurso concedido por este capítulo a tenedor alguno de bonos o fiduciario de éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demás y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso conferido por este capítulo o por cualquier otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste, dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún derecho o recurso sobre

éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos la Autoridad y dicho tenedor de bonos o fiduciario serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento. —Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 17.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2917. Informes

La Autoridad someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o a la Gobernadora, no más tarde de 90 días luego de recibir su estado financiero auditado para el año fiscal anterior: (1) su estado financiero auditado, y (2) un informe completo de los negocios de la Autoridad durante el año fiscal precedente y del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de estos informes.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 18.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2918. Asignación inicial de fondos

Se asigna a la Autoridad la cantidad de tres millones setecientos mil (3,700,000) dólares de fondos no comprometidos del Fondo General, para sufragar los gastos de funcionamiento durante el primer año.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 19.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2919. Distribución de fondos

La Junta de Directores de la Autoridad podrá de tiempo en tiempo distribuir al Fondo General ingresos de la Autoridad que a juicio de la Junta no sean necesarios para cubrir gastos de operación y mantenimiento, principal e intereses de sus obligaciones, y reservas para el pago de sus obligaciones y el pago de los costos de conservación y mantenimiento del Puerto y sus instalaciones y cualquier fondo de construcción para llevar a cabo mejoras futuras al Puerto.

—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 20.

HISTORIAL

Codificación. Los arts. 21 y 22 de la Ley Agosto 11, 2002, Núm. 171 contiene enmiendas a la Ley de Muelles y Puertos.

§ 2920. Exención de requisitos de las secs. 433 y 434 de este título

Por la presente se exime a la Autoridad de las secs. 433 y 434 de este título.
—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 23.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2921. Exención de requisitos de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico

Por la presente se exime a la Autoridad y a la entidad contratada de las secs. 1001 et seq. del Título 27, conocidas como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.
—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 24.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2922. Disposiciones en pugna que quedan sin efecto

En los casos en que las disposiciones de este capítulo estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de este capítulo a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de este capítulo. Además, a menos que así se disponga taxativamente, ninguna otra ley aprobada posteriormente regulando la administración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo será interpretada como aplicable a la Autoridad, pero los asuntos y negocios de la Autoridad serán administrados conforme se provee en este capítulo.
—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 25.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 2923. Normas de interpretación de este capítulo

Los poderes y facultades conferidos a la Autoridad por este capítulo se interpretarán liberalmente, de forma tal que se logren los propósitos de este capítulo.
—Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 26.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§§ 3001 a 3010. [Omitidas.]

HISTORIAL

Omisión. Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 10 de la Ley de Junio 6, 1973, Núm. 109, p. 477, creaban una Comisión para estudiar la transportación de carga por mar y terrestre en Puerto Rico, en todos sus aspectos, tanto sociales como económicos. A tenor con su art. 9, según enmendado, anterior sec. 3009, la misma terminaría su encomienda a más

tardar para el 31 de diciembre de 1976, por lo cual, habiendo transcurrido en exceso de dicho término, resultan obsoletas.

Antes de su omisión, la sec. 3005 había sido enmendada por la Ley de Junio 14, 1974, Núm. 71, Parte 1, p. 292; y la sec. 3009 por las Leyes de Junio 14, 1974, Núm. 71, Parte 1, p. 292; Julio 18, 1975, Núm. 12, p. 670, y Junio 3, 1976, Núm. 153, p. 477.

§ 3051. Título breve

Este capítulo podrá citarse como la “Ley de las Navieras de Puerto Rico”.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255.

Salvedad. El art. 24 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, reenumerado como art. 15 por la Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11, dispone:

“Las disposiciones de esta Ley [este capítulo] son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.”

Interpretación. El art. 26 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, reenumerado como art. 17 por la Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11, dispone:

“Ley interpretada liberalmente. —Esta Ley [este capítulo], siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.”

Aplicabilidad. El art. 25 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, reenumerado como art. 16 por la Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11, dispone:

“Leyes en conflicto inaplicables.-En tanto en cuanto las disposiciones de esta Ley [este capítulo] estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta Ley prevalecerán. Específicamente, y sin limitar de otro modo la generalidad de lo que precede, es la intención de esta Ley que las Leyes Antimonopolísticas no sean aplicables a las actuaciones que la Autoridad realice conforme a las disposiciones de esta Ley.”

§ 3052. Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. La sec. 3052, que procedía del art. 2 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, contenía las determinaciones y declaraciones de política pública en relación al establecimiento y mantenimiento de un sistema de transporte marítimo adecuado.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3053. Definiciones

Los siguientes vocablos y términos, dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en este capítulo, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto que del contexto claramente surja otra interpretación:

(a) **Autoridad.**— Significará la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico que se crea por este capítulo, o, de ser dicha Autoridad abolida o de otro modo despojada de las funciones que le confiere este capítulo, el organismo o agencia pública que le suceda en sus funciones principales o a la cual se le confieran por ley los derechos, poderes y deberes concedidos por este capítulo a dicha Autoridad.

(b) **Banco.**— Significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por las secs. 551 et seq. del Título 7.

(c) **Bonos.**— Significará los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones sin garantía (*debentures*), pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir bajo las disposiciones de este capítulo.

(d) **Agencia federal.**— Significará los Estados Unidos de América, su Presidente o cualesquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(e) **Persona.**— Significará cualquier persona, incluyendo individuos, firmas, sociedades, asociaciones o corporaciones, públicas o privadas, organizadas o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier estado, o las agencias locales.

(f) **Tenedor de bono o bonista.**— O cualquier término similar significará cualquier persona que sea el tenedor de cualquier bono o bonos en circulación inscritos a favor del portador o no inscritos, o el dueño según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de persona designada y no a favor del portador.

(g) **Junta de Gobierno.**— Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico existente antes de la reorganización de la Autoridad conforme a las secs. 3051 et seq. de este título.

(h) **Convenio de fideicomiso.**— Significará el convenio de fideicomiso o la resolución disponiendo para la emisión de bonos bajo las disposiciones de este capítulo.

(i) Las palabras usadas en el singular se entenderá que incluyen plural y viceversa.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 3, reenumerado como art. 2 y enmendado en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, arts. 1 y 11.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 añadió un nuevo inciso (b), redesignó el anterior (b) como (c) y suprimió el anterior inciso (c).

Inciso (g): La ley de 1994 añadió "antes de la reorganización de la Autoridad conforme a las secs. 3051 et seq. de este título".

Vigencia. El art. 12 de la Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, dispone:

"Esta Ley [que enmendó este capítulo] entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la venta de la Autoridad de las Navieras, según ésta se determina en la Resolución Conjunta que autoriza y aprueba la venta de dicha Autoridad."

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3054. Creación

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública sin acciones de capital y se conocerá como la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la cual se considerará un ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad será una instrumentalidad adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y su Presidente será el Presidente del Banco, pero tendrá una existencia y personalidad jurídica separada e independiente de la del Banco y de cualesquiera de sus oficiales. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, pagarés,

obligaciones sin garantía (*debentures*), recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas, y propiedades de la Autoridad, sus oficiales, agentes o empleados, serán considerados como activos y pasivos de dicha corporación pública exclusivamente y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Banco o de cualquier oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, sucursal, agente, oficial o empleado del mismo.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 4, reenumerado como art. 3 y enmendado en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 suprimió "e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" de la primera oración, sustituyó las segunda y tercera oraciones con un nuevo texto adscribiendo la Autoridad al Banco Gubernamental de Fomento, y suprimió los segundo, tercer y cuarto párrafos.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3054a. Indemnización en causas de acción contra miembros

Los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad no responderán civilmente o por reclamación monetaria administrativa que surja de cualquier acción u omisión de ellos, efectuadas a partir de la aprobación de este capítulo, siempre y cuando dichas acciones u omisiones hayan sido efectuadas de buena fe y no haya mediado conducta constitutiva de delito, negligencia crasa o sean contrarias a un estado de derecho diferente previamente establecido por sentencia final y firme.

En caso de instarse una causa de acción civil o reclamación monetaria administrativa contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad que surja de cualquier acción u omisión de éstos que ocurra tras la aprobación de esta sección, los miembros individuales podrán requerir ser representados e indemnizados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en esta sección, por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto.

Los miembros de la Junta podrán escoger ser representados por abogados y en la práctica privada recomendados por ellos, previa autorización del Secretario de Justicia, o directamente por el Departamento de Justicia. Si los miembros individuales son representados por abogados en la práctica privada, el Estado Libre Asociado sufragará los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados, y las cuantías así recobradas ingresarán en el fondo general del Estado Libre Asociado.

Cuando dos (2) o más miembros individuales demandados o sujetos a un reclamo monetario por la vía administrativa en un mismo caso tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario de Justicia podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada a ser costeados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en esta sección.

Los miembros individuales demandados tendrán la obligación de cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia con los abogados designados o autorizados por éste, en la investigación de los hechos alegados en la demanda o reclamación administrativa e igualmente durante todos los trámites ulteriores. Cualquier violación a este deber por

alguno de los miembros individuales facultará al Secretario de Justicia a denegarle la indemnización y defensa dispuestas en esta sección.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de toda indemnización que deba concederse bajo esta sección. Si en cualquier momento las rentas, ingresos o cualesquiera otros fondos disponibles de la Autoridad no fueren suficientes para el pago de dicha indemnización o dichos fondos no existan debido a la venta, liquidación u otra disposición de la Autoridad, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas necesarias para cubrir las deficiencias en la cantidad requerida para pagar dicha indemnización y ordenará que las sumas así retiradas sean utilizadas para tales propósitos.

Esta sección continuará vigente aun luego de la venta o liquidación de la Autoridad de las Navieras.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, adicionado como art. 4A en Julio 29, 1993, Núm. 35, sec. 1; reenumerado como art. 4 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 29, 1993, Núm. 35.

§ 3054a-1. Oficiales y empleados

(a) Los nombramientos, destituciones, ascensos, traslados, separaciones, restituciones, suspensiones, licencias y pasos, compensaciones o títulos de los oficiales y empleados de la Autoridad serán realizados y permitidos, según se provea en las reglas y reglamentos a ser establecidos por el Presidente del Banco y en cumplimiento con el plan general vigente para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las secs. 274 et seq. del Título 18, hasta donde el Presidente del Banco estime que este plan sea consistente con los mejores intereses de la Autoridad y de sus empleados. El Presidente del Banco, oficiales y empleados de la Autoridad tendrán derecho a ser reembolsados o, en su lugar, al pago de dietas por aquellos gastos de viaje necesarios, según sean autorizados o aprobados en cumplimiento con las reglas y reglamentos establecidos por el Presidente del Banco.

(b) Ninguna persona que tenga un interés financiero directo o indirecto en una empresa privada en el negocio de transportación de carga o en cualquier negocio que sus actividades primarias sean complementarias a ésta, podrá ejercer un puesto como oficial, empleado o agente de la Autoridad. Siempre que dicha incompatibilidad afecte a un oficial, empleado o agente de la Autoridad, la vacante así creada deberá ser reemplazada durante el período que dicha incompatibilidad exista por otra persona a ser nombrada por el Presidente del Banco.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte I, p. 255, adicionado como art. 5 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 3.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3055. Poderes generales

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de este capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (a) Tener existencia perpetua como corporación;
- (b) adoptar, enmendar y derogar reglamentos y normas en relación con el cumplimiento de sus funciones y deberes;
- (c) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;
- (d) mantener oficinas en el lugar o lugares que determine;
- (e) demandar y ser demandada en su nombre; querellarse y ser querellada;
- (f) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;
- (g) tener completo dominio y supervisión de todos los bienes, de cualquier tipo, sean muebles, inmuebles, mixtos, tangibles o intangibles, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad para determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración disposición alguna de ley que regule los gastos de fondos públicos;
- (h) hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad bajo este capítulo con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal o con cualquier entidad gubernamental o política y con cualesquiera de sus subdivisiones, agencias, o instrumentalidades;
- (i) suscribir contratos u otros convenios con cualquier persona natural o jurídica, que sea ciudadana de los Estados Unidos para la administración de las operaciones de la Autoridad o para servicios de consultoría o asesoramiento en relación a dichas operaciones;
- (j) adquirir cualquier propiedad o interés en la misma en una forma lícita, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, bien sea por convenio, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma;
- (k) adquirir, mantener, utilizar, distribuir, suministrar, permutar, vender, alquilar y de otro modo disponer de cualquier equipo, suministro, bienes y de todos aquellos otros bienes muebles e inmuebles que la Autoridad estime propios y necesarios, incidentales o convenientes en relación con el ejercicio de sus facultades y funciones;
- (l) adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y operar cualesquiera de sus equipos, suministros y bienes muebles o inmuebles;
- (m) nombrar a aquellos oficiales, funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que el Presidente del Banco determinare;
- (n) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos en evidencia de dicha deuda y garantizar el pago de tales bonos e intereses sobre los mismos mediante pignoración o gravamen de todo o parte de sus ingresos;
- (o) emitir bonos con el propósito de consolidar, refinanciar, comprar o redimir cualesquiera de sus bonos que estén en circulación;
- (p) vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés en la misma que a juicio de la Autoridad no fuere ya necesaria para llevar a cabo los fines de este capítulo;

(q) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere este capítulo o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) entrar en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o locales, previa notificación a los dueños u ocupantes de los mismos, con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios;

(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos de miembro, contratos, bonos u otros intereses en cualquier corporación u otras entidades y ejercer todas las facultades y derechos en relación con los mismos;

(t) asumir el pago de cualquier deuda, bonos u obligaciones en vigor en relación con la adquisición por parte de la Autoridad de cualesquiera empresas, propiedad, capital corporativo, derecho e intereses;

(u) realizar todas los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere este capítulo o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto según se provee en la sec. 3067 de este título;

(v) estudiar la deseabilidad, conveniencia y necesidad de extender el servicio de operaciones marítimas a los puertos de Ponce y Mayagüez y otras áreas de Puerto Rico, y

(w) hacer gestiones para la venta, vender y entrar en convenios o contratos, por recomendación del Gobernador, para la venta de la Empresa de la Autoridad, sujetas dichas gestiones y ventas a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 5; Junio 7, 1977, Núm. 53, p. 123; reenumerado como art. 7 y enmendado en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, arts. 4 y 11.

HISTORIAL

Codificación. Los incisos (r) a (w) se han mantenido en la sección aunque la ley de 1994, al enmendar y redesignar los incisos (g) a (q), tuvo por efecto suprimir los anteriores incisos (r), (s), (t), (u), (v), (w), ellos no fueron derogados expresamente.

Enmiendas

—1994. Inciso (g): La ley de 1994 sustituyó "de todas las empresas... de acuerdo con las disposiciones de este capítulo" con "de todos los bienes, de cualquier tipo, sean muebles, inmuebles, tangibles o intangibles".

Inciso (h): La ley de 1994 propuso enmendar este inciso pero no introdujo cambios en su texto.

Inciso (i): La ley de 1994 suprimió "de cualesquiera o todas las empresas sujetas al control" precediendo "de la Autoridad", y sustituyó "con la operación de tales empresas" con "a dichas operaciones" al final del inciso.

Inciso (j): La ley de 1994 suprimió "o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa" en relación a los medios de adquisición de propiedades por la Autoridad.

Inciso (k): La ley de 1994 sustituyó "poseer, usar" con "mantener, utilizar" precediendo "distribuir" y "mercancía y todos" con "bienes y de todos" precediendo "aquellos otros bienes".

Inciso (l): La ley de 1994 sustituyó "empresas y adquirir las acciones de cualquier compañía dueña de cualesquiera empresas" con "equipos, suministros y bienes muebles o inmuebles".

Inciso (m): La ley de 1994 suprimió el anterior inciso (m) y redesignó el anterior inciso (n) como inciso (m) al cual le sustituyó "un Director Ejecutivo y un Secretario y aquellos otros" con "a aquellos oficiales" y "que la Junta de Gobierno" con "el Presidente del Banco" precediendo a "determine".

Inciso (n): La ley de 1994 redesignó el anterior inciso (o) como (n) al cual le sustituyó "todas o cualesquiera de sus empresas y los ingresos derivados de las mismas" con "todo o parte de sus ingresos".

Inciso (o): La ley de 1994 redesignó el anterior inciso (p) como inciso (o).
Inciso (p): La ley de 1994 redesignó el anterior inciso (q) como inciso (p).
Inciso (q): La ley de 1994 redesignó el anterior inciso (u) como inciso (q) al cual le suprimió "Disponiéndose sin embargo, que", designó el resto como oración separada, y suprimió la referencia a la excepción provista en la sec. 3067 de este título.

—1977. Inciso (w): La ley de 1977 añadió este inciso.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 7, 1977, Núm. 53, p. 123.

Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

Contrarreferencias. Expropiación forzosa, véanse las secs. 2901 a 2920 del Título 32.

Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

Vehículos de motor o piezas, notificación a la Policía de toda solicitud de transportación al exterior de; certificación, véase la sec. 3208 del Título 9.

ANOTACIONES

1. En general.

[Para uso futuro.]

2. Logo.

Los estatutos federales no impiden el uso de la bandera americana en el logo que se propone usar la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico como símbolo del Estado Libre Asociado, que incluye dicha bandera y la de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1974.

No existe impedimento legal para que las Navieras de Puerto Rico incluyan la bandera americana en su logo, pero si intentan registrar dicho emblema como marca de fábrica ante las autoridades federales, éstas pueden tener una base para denegar dicho registro. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1974.

§ 3056. Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía del art. 6 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, confería la facultad a la Autoridad para crear por resolución las corporaciones subsidiarias convenientes.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

ANOTACIONES

1. En general.

El criterio básico para determinar si una empresa es un ente corporativo público-privado es el del control gubernamental. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113 (1989).

§ 3056a. Dineros y cuentas

Todo el dinero de Autoridad deberá ser depositado en instituciones financieras cualificadas para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las mismas se deberán mantener en una o varias cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se deberán realizar en cumplimiento con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Presidente del Banco.

El Contralor de Puerto Rico o su representante deberá, de tiempo en tiempo, examinar los libros y cuentas de la Autoridad, incluyendo sus recibos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos de amortización, inversiones y cualquier otro asunto relacionado con su condición financiera e informará sobre esto al Presidente del Banco.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, adicionado como art. 6 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 5.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3057. **Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.**

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procede del art. 7 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, regulaba las tarifas y operaciones no sujetas a aprobación de ningún departamento, división, comisión, etc. del E.L.A.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3058. Exención contributiva

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Autoridad y habrá de ejercer sus poderes son para la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del Pueblo de Puerto Rico los cuales constituyen todos los fines públicos para beneficio del Pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos por este capítulo a dicha Autoridad constituyen una función gubernamental esencial. Por lo tanto a la Autoridad no se le requerirá el pago de contribución, impuesto—excepto los derechos de licencia dispuestos bajo la sección 15-102 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”—arbitrio o patente alguna impuesta por el Estado Libre Asociado o por cualquier municipio sobre la propiedad adquirida por ella o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión, o sobre las operaciones de la Autoridad o sobre los ingresos derivados de, o por, cualquiera de sus actividades.

(b) La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos exigidos al presente o a exigirse en el futuro para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado o sus municipios, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro del Estado Libre Asociado.

(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan llevar a cabo sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y el ingreso que se devengue de ellos estarán y permanecerán en todo momento exentos de contribución.

(d) Estarán exentos de contribuciones sobre ingresos y de los requisitos de retención, que de otro modo serían aplicables, todos los pagos que la Autoridad efectúe a favor de corporaciones o sociedades extranjeras que no se dediquen a hacer negocios en Puerto Rico o a personas no residentes de Puerto Rico.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 8; Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 6.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La sec. 15-102 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, anterior sec. 1852 del Título 9, fue derogada por el art. 28.02 de la Ley de Enero 7, 2000, Núm. 22.

Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 5683 del Título 9.

Enmiendas

—1994. Inciso (a): La ley de 1994 sustituyó "incluyendo cualesquiera poseída o...por la Autoridad" con "o sobre las operaciones de la Autoridad o sobre los ingresos derivados de, o por, cualquiera de sus actividades."

Inciso (d): La ley de 1994 suprimió la frase final de este inciso " conforme a convenios para" y (1) al (3).

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3059. Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía del art. 9 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, regulaba los convenios colectivos.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3060. Contratos de construcción y compra

Todas las compras y contratos de suministros o servicios deberán hacerse mediante anuncios de subasta hechos con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de propuestas para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y la oportunidad de concurrencia. Cuando la suma estimada para la adquisición o ejecución de una obra no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), la misma podrá efectuarse sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, sin embargo, cuando:

(1) Debido a una emergencia se requiera inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios;

(2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados;

(3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime, en aras de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios, o

(4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativa de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación e integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 10, reenumerado como art. 9 y enmendado en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, arts. 7 y 11.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. La ley de 1994 suprimió "excepto los relacionados con... de empresas de la Autoridad" en la primera oración.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

Contrarreferencias. Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

§§ 3061 , 3062. Derogadas. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían de los arts. 11 y 12 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, regulaban los contratos para embarcaciones, equipo operacional y facilidades de terminales marítimos y servicios personales y administrativos, y la concesión de bienes por municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3063. Bonos

(a) Por la presente se faculta a la Autoridad a emitir, por autoridad del Estado Libre Asociado, de tiempo en tiempo, sus propios bonos por los montos de principal que, en la opinión de la Autoridad, sean necesarios o adecuados para proveer fondos para pagar y lograr cualesquiera de sus fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre bonos de la Autoridad por el período que la Autoridad determine; para el establecimiento de reservas para garantizar tales bonos; para financiar, refinanciar, redimir, comprar, o pagar cualesquiera bonos de la Autoridad que estén en circulación; y para pagar todos los otros gastos de la Autoridad incidentales a, y necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones del Presidente del Banco, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores del Banco, como agente fiscal y podrán ser de tales series, llevar tal fecha o fechas, vencer en tal plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas emisiones, devengar intereses a tal tipo o tipos que no excedan del tipo máximo legal, ser pagaderos en tales sitios dentro o fuera del Estado Libre Asociado, y podrán ser de tales medios de pago, estar sujetos a tales términos de redención, con o sin prima, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas tales condiciones, y podrán contener tales otros términos y estipulaciones como dispongan dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse a través de una venta pública o privada al precio o precios que el Presidente del Banco así determine, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores del Banco, como agente fiscal. Bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos o intercambiados por bonos vigentes de la Autoridad de acuerdo con los términos que el Presidente del Banco estime sean en el mejor interés de la Autoridad. No obstante su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento, todas las cualidades, propiedades y características (incluyendo negociabilidad) de instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(c) El producto de los bonos de cada emisión se aplicará únicamente a los fines para los cuales tales bonos hubieren sido emitidos y será desembolsado en la forma y bajo las restricciones, si las hubiere, que la Autoridad disponga en el convenio de fideicomiso que provee para la emisión de tales bonos.

(d) Podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de este capítulo sin obtenerse el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sin ningún otro procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos procedimiento, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en este capítulo y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio de fideicomiso garantizando los mismos; Disponiéndose, sin embargo, que las secs. 581 a 595 del Título 7 serán aplicables.

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas o facsímil de las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran cesado como tales funcionarios de la Autoridad. Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las disposiciones de este capítulo y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada bajo dicho convenio de fideicomiso se tendrá concluyentemente por válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Los oficiales u otros funcionarios de la Autoridad, el Presidente del Banco, o cualquier persona que ejecute los bonos no serán responsables personalmente de los mismos. La Autoridad está facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 13, renumerado como art. 10 y enmendado en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, arts. 8 y 11.

HISTORIAL

Enmiendas

—1994. Inciso (a): La ley de 1994 eliminó "o los bonos, deudas, otras obligaciones o las acciones preferidas de cualquier corporación cuyas acciones adquiera la Autoridad" y el segundo párrafo de este inciso.

Inciso (b): La ley de 1994 sustituyó "podrán ser de tales denominación o... por tales medios de pago," con "y podrán ser de tales medios de pago" en la primera oración, y en la segunda oración sustituyó "precio o precios que la Autoridad determine" con "precio o precios que el Presidente del Banco así determine... sean en el mejor interés de la Autoridad".

Inciso (e): La ley de 1994 eliminó la segunda oración relativa a la validez de la autorización y emisión de bonos y sustituyó "Ni los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos" con "Los oficiales u otros funcionarios de la Autoridad, el Presidente del Banco, o cualquier persona que ejecute los bonos" en la ahora tercera oración.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

§ 3064. Convenio de fideicomiso

A discreción de la Autoridad, cualquier bono emitido bajo las disposiciones de este capítulo podrá ser garantizado por un convenio de fideicomiso otorgado por y entre la Autoridad y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco con las facultades de una compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado o cualquier estado de los Estados Unidos que puede actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos y otro dinero bajo este capítulo, suministre las fianzas u ofrezca las garantías que pueda requerir la Autoridad. En adición a lo anterior, cualquier convenio de fideicomiso podrá contener aquellas disposiciones que la Autoridad estime razonables y pertinentes para la seguridad de los tenedores de bonos.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 14, renumerado como art. 11 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§§ 3065 , 3066. Derogadas. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían de los arts. 15 y 16 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, regulaban la adquisición de bienes por el Estado Libre Asociado para la Autoridad, y regulaban la materia sobre el incumplimiento de pago de bonos y sindicatura.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3067. Remedios de los tenedores de bonos

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, para igual beneficio, protección de todos los tenedores de bonos que se encuentren en situaciones similares para:

(1) Mediante *mandamus* u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta de Gobierno, funcionarios, agentes y empleados para que desempeñen y realicen sus deberes y obligaciones bajo este capítulo, así como sus convenios y acuerdos con los tenedores de bonos;

(2) mediante acción o demanda en equidad, requerir a la Autoridad y su Junta de Gobierno que respondan como si fueran el fiduciario de un fideicomiso expreso;

(3) mediante acción o demanda en equidad prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos, y

(4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún remedio concedido bajo este capítulo a tenedor alguno de bonos o fiduciario, tiene por objeto excluir ningún otro remedio, pero cada uno de dichos remedios es acumulativo y adicional a todos los otros remedios, y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro remedio concedido por este capítulo, o cualquier otra ley. Ninguna

renuncia a cualquier violación o incumplimiento de deberes o contratos, ya sea por cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, cubrirá o afectará ninguna falta o incumplimiento subsiguiente de deberes o de contratos, ni menoscabará ningún derecho o remedio sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o su fiduciario, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en caso de algún incumplimiento, menoscabará dicho derecho o poder ni se entenderá como aquiescencia a cualquier tal incumplimiento o consentimiento al mismo. Todo derecho sustantivo y todo remedio concedido a los tenedores de bonos podrá hacerse valer o ejercitarse de tiempo en tiempo y tantas veces como se estime conveniente. En caso de que cualquier pleito, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier remedio fuese entablado o incoado y luego descontinuado o abandonado, o resuelto en contra del tenedor de bonos, o su fiduciario, entonces en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor o su fiduciario serán restituidos a sus posiciones, derechos y remedios anteriores como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 17, reenumerado como art. 12 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, arts. 9 y 11.

HISTORIAL

Enmiendas.

—1994. Inciso (a): La ley de 1994 enmendó este inciso en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 112.

Contrarreferencias. *Mandamus*, véanse las secs. 3421 a 3423 y 3431 a 3433 del Título 32.

§ 3068. **Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.**

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía del art. 18 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, fijaba la garantía en el empeño del crédito del E.L.A.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3069. **Inversiones legales**

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía, para todo fondo fiduciario, de fideicomiso y público, cuya inversión y depósito estará bajo la Autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 19, reenumerado como art. 13 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3070. **Derogada. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.**

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía del art. 20 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, establecía la declaración de utilidad pública y su alcance.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§ 3071. Convenio del Estado Libre Asociado con tenedores de bonos

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo este capítulo, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones del mismo, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por el presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

—Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, art. 21, reenumerado como art. 14 en Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 11.

HISTORIAL

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3053 de este título.

§§ 3072 y 3073. Derogadas. Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 112, art. 10, ef. Septiembre 27, 1994.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 22 y 23 de la Ley de Junio 10, 1974, Núm. 62, Parte 1, p. 255, disponían sobre la aportación de fondos al Tesoro de Puerto Rico y los informes anuales a someter por la Autoridad.

§ 3074. Autorización para negociar y ejecutar acuerdos o contratos financieros

Se autoriza a la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico a negociar y a ejecutar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o a través de otras instituciones financieras, los acuerdos o contratos financieros que sean necesarios para reestructurar o refinanciar obligaciones de la Autoridad, y los gastos relacionados con dicha reestructuración o refinanciamiento. La reestructuración o refinanciamiento de las obligaciones, no deberá exceder de trescientos diez millones de dólares (\$310,000,000.00) incluyendo gastos y depósitos en cuentas de reserva de ser requeridas. —Septiembre 27, 1994, Núm. 113, art. 1.

HISTORIAL

Codificación. Las secs. 3074 a 3077, que proceden de los arts. 1 al 4 de la Ley de Septiembre 27, 1994, Núm. 113, no forman parte del original Capítulo 105 de este título pero por su relación estrecha con la Autoridad de las Navieras, se han codificado bajo el mismo.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 27, 1994, Núm. 113.

§ 3075. Pago de principal e intereses por El Estado Libre Asociado

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico honrará el pago de principal e intereses de las obligaciones a ser reestructuradas o refinanciadas. A este fin, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ser sometidos anualmente por el Gobernador de

Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, comenzando con el año fiscal 1995—96, las cantidades necesarias para cumplir con el pago de principal e intereses de la reestructuración de las deudas de la Autoridad de las Navieras, en cumplimiento con la sec. 3074 de este título.

—Septiembre 27, 1994, Núm. 113, art. 2.

HISTORIAL

Referencias en el texto. "Oficina de Presupuesto y Gerencia" fue sustituido con "Oficina de Gerencia y Presupuesto" a tenor con la Ley de Agosto 3, 1995, Núm. 110.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 113.

§ 3076. Cumplimiento del plan de pago; depósito de la cantidad en una cuenta especial

El Secretario de Hacienda depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento o con cualquier otra entidad bancaria, en o antes de la fecha de pago de[1] principal e intereses, la cantidad necesaria para cumplir con el plan de pago establecido y con el propósito de las secs. 3074 a 3077 de este título.

—Septiembre 27, 1994, Núm. 113, art. 3.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 113.

§ 3077. Asignación de fondos para el financiamiento por la Asamblea Legislativa

Las cantidades aquí autorizadas a ser provistas por el Tesoro Estatal para el financiamiento de la reestructuración o refinanciamiento de las deudas de la Autoridad de las Navieras estarán sujetas y condicionadas a la asignación de los fondos por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales comenzando con el año fiscal 1995-96. Las asignaciones provistas en las secs. 3074 a 3077 de este título serán utilizadas exclusivamente para el pago de la reestructuración o refinanciamiento de las deudas de dicha Autoridad y para cualquier otro gasto relacionado, y no podrán ser utilizadas para otros propósitos, ni estarán sujetas a reclamaciones por otros acreedores de la misma. Las asignaciones provistas en las secs. 3074 a 3077 serán en adición a aquellas que se necesiten para cubrir, si los hubieren, gastos operacionales de la Autoridad y para el pago de reclamaciones que surjan como consecuencia de la operación de transportación marítima que llevó a cabo la misma.

—Septiembre 27, 1994, Núm. 113, art. 4.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 27, 1994, Núm. 113.

§ 3201. Definiciones

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) **Agencia federal.**— Significa los Estados Unidos de América, el Presidente, cualquier agencia o departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad hasta este momento o en el futuro creada, designada, o establecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) **Autoridad.**— Significa la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio.

(c) **Departamento.**— Significa Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(d) **Facilidades de tránsito marítimo.**— Significa cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, tangible o intangible que la Autoridad posea, opere, administre, controle o use en tierra o agua que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo el movimiento de personas o carga por vía marítima y todo derecho o interés sobre las mismas, y el desarrollo, construcción, mantenimiento, control u operación relacionados con la transportación marítima incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) Embarcaciones y vehículos.

(2) Lotes y estructuras de estacionamiento, canales, estaciones, cobertizos para pasajeros, terminales o centros intermodales o multimodales, muelles, embarcaderos, galerías, atracaderos y otras facilidades en tierra o agua necesarias o aconsejables para el movimiento, estacionamiento, embarque o desembarque de personas o carga por vía marítima.

(3) Permisos, aprobaciones, oficinas, equipos, suministros, combustible, energía, sistemas de comunicación, inventario rodante, y otra propiedad, sistemas y facilidades que sean útiles o convenientes para el desarrollo, construcción, control, operación o mantenimiento relacionados con la transportación de personas o carga por vía marítima.

(4) Cualquier propiedad, mueble o inmueble, que se encuentre, en o contigua a la propiedad descrita en la cláusula (2) que antecede, que la Autoridad designe para cualquier uso público o privado comercial, turístico, mixto o industrial dirigido a promover los servicios que ofrece la Autoridad.

(e) **Persona.**— Significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, subdivisión política o municipio del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier estado.

(f) **Plan de transportación.**— Significa el documento que presenta la política pública de transportación, preparado por el Secretario, en consulta con la Junta Asesora, sobre Transportación de Puerto Rico y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

(g) **Secretario.**— Significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(h) **Transportación marítima.**— Significa el servicio de transportación por lancha que actualmente presta la Autoridad de los Puertos y que se transfiere a la Autoridad a tenor con la sec. 3213 de este título y aquellos otros que en un futuro se incluyan como parte de los servicios que brinda la Autoridad dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

(i) **Autoridad de Transportación Area Metropolitana.**— Significa el servicio que se presta entre Cataño-San Juan y el servicio de Acuaexpreso.

(j) **Autoridad de Transportación Nivel Isla.**— Significa el servicio que se presta en otras facilidades fuera de la zona metropolitana, el cual incluye el servicio Fajardo-Vieques-Culebra.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 2; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas

—**2004.** Inciso (b): La ley de 2004 añadió “y las Islas Municipio”.

Incisos (i) y (j): La ley de 2004 añadió estos incisos.

Vigencia. El art. 9 de la Ley de Agosto 26, 2004, Núm. 231, dispone:

“Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 1ro de enero de 2000 [sec. 3213(a) de este título] se efectuará en el término de seis meses luego de la vigencia de esta Ley [Agosto 26, 2004].”

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Enero 1, 2000, Núm. 1.

Agosto 26, 2004, Núm. 231.

Título. El art. 1 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, enmendado por la Ley de Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 1, dispone:

“Esta Ley [que creó este capítulo] se conocerá como ‘Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio’.”

Salvedad. El art. 20 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [que creó este capítulo] o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona fuere declarada inválida, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha determinación.”

Disposiciones transitorias. El art. 16 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, dispone:

“(a) Tan pronto como el traspaso dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley [sec. 3211 de este título] sea efectivo, la Autoridad se hará cargo de los empleados que tienen posiciones regulares establecidas y están contratados por la Autoridad de los Puertos para proveer servicio de lanchas así traspasados, sujeto a aquellos reglamentos que la Autoridad apruebe de conformidad con el Artículo 4 [sec. 3203 de este título].

“(b) Los Registradores de Propiedad deberán registrar a nombre de la Autoridad en el Registro de la Propiedad correspondiente toda la propiedad inmueble utilizada por la Autoridad de los Puertos en las operaciones del servicio de lanchas traspasado según las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley [sec. 3211 de este título], según conste en el certificado a ser emitido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos describiendo toda la propiedad así utilizada y traspasada.”

Aplicabilidad. El art. 18 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [que creó este capítulo] confligiera con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley serán las que controlen.”

Asignaciones. El art. 17 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, dispone:

“Se autoriza a la Autoridad a solicitar a la Asamblea Legislativa y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones, poderes y responsabilidades encomendadas por esta Ley [que creó este capítulo].”

Disposiciones especiales. El art. 19 de la Ley de Enero 1, 2000, Núm. 1, derogado por el art. 8 de la Ley de Agosto 26, 2004, Núm. 231, disponía:

“(1) No más tarde de los trescientos sesenta (360) días de la vigencia de esta Ley [Enero 1, 2000], la Autoridad de Transporte Marítimo:

“(a) Establecerá un sistema mediante el cual un pasajero pueda reservar, por teléfono y prepagar mediante tarjeta de crédito, tarjeta de débito u otro mecanismo de pago remoto, sus pasajes en las lanchas operadas por la Autoridad, disponiéndose que ésta podrá cobrar un cargo módico por el servicio de prepago.

“(b) Establecerá un sistema mediante el cual reservará asientos suficientes para garantizar el transporte de usuarios frecuentes del servicio de lanchas, particularmente de residentes ‘bonafide’ de las islas municipio, que estén realizando viajes esenciales.

“(2) A partir del segundo aniversario de la fecha de vigencia de esta Ley la Autoridad de Transporte Marítimo debe haber aumentado un mínimo de un cincuenta por ciento

(50%) en la capacidad de acarreo de carga en las rutas entre Fajardo, Vieques y Culebra, según las necesidades del mercado así lo requieran.

“(3) No más tarde del cuarto aniversario de la fecha de vigencia de esta Ley la Autoridad de Transporte Marítimo debe haber duplicado la capacidad de acarreo de carga en las rutas entre Fajardo, Vieques y Culebra, según las necesidades del mercado así lo requieran.”

§ 3202. Autoridad—Creación

Se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento, que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, sujeta al control del Secretario, con existencia legal y personalidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Se establecerá la división de los servicios que presta la agencia en dos unidades que concentrarán sus esfuerzos en dos partes fundamentales: nivel isla y zona metropolitana. La zona metropolitana comprenderá los servicios que se ofrecen en el servicio de lanchas Cataño-San Juan y el Acuaexpreso, los cuales serán integrados al sistema de transportación colectiva de la zona metropolitana, adscrita a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico.

El servicio de nivel isla se concentrará, pero no se limitará, en el servicio de lanchas Fajardo-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha zona.

Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, promesas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no como del Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento, instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o empleado del mismo.

La Autoridad ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus obligaciones bajo este capítulo, en coordinación con el Departamento. La ejecución por parte de la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere este capítulo en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 3; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 3.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004. La ley de 2004, en la primera oración del primer párrafo, añadió “y las Islas Municipio” al nombre de la Autoridad e insertó “del Estado Libre Asociado” en dos lugares; adicionó nuevos segundo y tercer párrafos estableciendo nuevas divisiones de servicios; redesignó la anterior segunda oración del primer párrafo referente a las deudas como un nuevo cuarto párrafo; y suprimió la “y” antes de “en ningún” en la segunda oración del ahora quinto párrafo.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3201 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 26, 2004, Núm. 231.

§ 3203. Autoridad—Deberes, poderes y facultades

(a) **Poderes del Secretario.**— Los poderes y deberes de la Autoridad los ejercerá el Secretario pero éste no tendrá derecho a devengar compensación por dichos servicios. El Secretario podrá llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr

los objetivos de este capítulo incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes, poderes y facultades:

- (1) Organizar la Autoridad.
- (2) Establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de este capítulo en consonancia con el Plan de Transportación.
- (3) Autorizar el programa de capital de la Autoridad y su presupuesto operacional anual.
- (4) Nombrar, según determine necesario, a un funcionario ejecutivo y establecer sus deberes, poderes y facultades de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, y fijar su compensación.
- (5) Adoptar y aprobar los reglamentos que gobiernen las operaciones internas de la Autoridad así como los que sean necesarios para ejercer lo dispuesto en este capítulo conforme a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. de Título 3, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- (6) Tendrá autoridad para establecer mediante reglamento tarifas especiales, inclusive libre de costo, para usuarios del sistema de transportación ofrecidos por la Autoridad que sean residentes de Vieques y Culebra y en condiciones meritorias.
- (7) Tendrá autoridad para contratar con cualquier entidad gubernamental, municipal, consorcio municipal, entidad pública, departamento, agencia o corporación pública o entidad privada legalmente constituida en Puerto Rico, la operación del servicio.
- (8) Llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de este capítulo según fuere enmendada posteriormente.

(b) Poderes de la Autoridad.— La Autoridad tendrá poder para desarrollar y mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de facilidades de tránsito marítimo y servicios de transportación marítima entre cualesquiera puntos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se dispone en la sec. 3214 de este título. La Autoridad podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a:

- (1) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (2) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para ejercer sus poderes.
- (3) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo según desee.
- (4) Poseer a título propio o de cualquier otra manera facilidades de tránsito marítimo y cualquier otra propiedad que sea utilizada o útil con relación a las mismas, y administrar y operar por sí misma o bajo contrato con cualquier persona, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos dichas facilidades.
- (5) Tener completo control y supervisión de cualesquiera facilidades de tránsito marítimo que posea, maneje u opere, bajo las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin limitarse, la determinación del sitio, localización, y establecimiento y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas.
- (6) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos, entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo.

(7) Recibir o aceptar y administrar cualesquiera regalos, subsidios, préstamos o donaciones de cualesquiera propiedades o dineros de, y contratar, arrendar, acordar o llevar a cabo cualquier otra transacción con cualquier agencia federal, cualquier estado, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política, municipio, instrumentalidad, agencia o departamento de éstos, gastar los recaudos de los mismos para cualquiera de sus fines corporativos, y para cumplir con todas las condiciones y requisitos con respecto a éstos.

(8) Nombrar o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus poderes y deberes según la Autoridad determine y delegar las funciones y poderes que se otorgan en este capítulo en aquellas personas que la Autoridad designe, y fijar y pagar la remuneración que corresponda. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o trabajadores cubiertos por este capítulo. A esos efectos se dispone expresamente que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en las secs. 61 et seq. del Título 29, conocidas como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”. Los directores, oficiales y empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de las secs. 1801 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(9) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra, arrendamiento, donación, permuta u otra forma legal, propiedad mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos propietarios sobre tierras, según sea necesario o conveniente para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por este capítulo.

(10) Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades que considere deseable y conforme a las normas establecidas por ley o reglamento.

(11) Invertir sus fondos de acuerdo a la política establecida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de fondos públicos.

(12) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos, en adelante “cargos”, para el uso de cualesquiera de sus facilidades de tránsito marítimo u otras propiedades, y por sus servicios. Estos cargos, junto con otros fondos legalmente disponibles para la Autoridad y aquellas asignaciones periódicas que haga la Asamblea Legislativa, serán suficientes para al menos cubrir los gastos incurridos por la Autoridad para el desarrollo, mejoramiento, extensión, reparación, mantenimiento y operación de sus facilidades de tránsito marítimo y servicios y fomentar el uso más extenso que sea económicamente viable de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario podrá hacer cualesquiera cambios a la estructura general de tarifas de la Autoridad, y si éste determinare necesario, que tales cambios sean efectivos inmediatamente y en el caso de aumentos temporeros o de emergencia, éste presentará los reglamentos de tarifas conforme a lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3.

(13) Contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar y desarrollar eficazmente un sistema coordinado de facilidades de tránsito marítimo.

(14) Vender, arrendar, transferir o de cualquier otra forma disponer de aquella propiedad que, previo al cumplimiento con los reglamentos que a tales efectos se aprueben, ya no tengan utilidad para llevar a cabo los fines de este capítulo.

(15) Ejercer cualesquiera poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades conferidas a ella por este capítulo y desempeñar todo acto o actividad que sea necesario o conveniente para llevar a cabo sus fines.

(16) Promulgar aquella reglamentación que sea necesaria a la conducción de sus asuntos según dispuesto en ley.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 4; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 4.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004. Inciso (a)(7): La ley de 2004 añadió una nueva cláusula (7) a este inciso.

Inciso (a)(8): La ley de 2004 reenumeró la anterior cláusula (7) como (8) y añadió “según fuere enmendado posteriormente” al fin.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3201 de este título.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 26, 2004, Núm. 231.

§ 3204. Autoridad—Fondos y cuentas

El dinero de la Autoridad será depositado con depositarios cualificados para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en una cuenta o en cuentas separadas a nombre de la Autoridad. La Autoridad hará los desembolsos de dichos, conforme a los reglamentos y presupuestos aprobados por ella.

La Autoridad establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado, o controlado por la Autoridad. La contabilidad de la Autoridad deberá mantenerse de manera tal que identifique y mantenga separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto a las distintas clases de empresas y actividades de la Autoridad.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 5.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3205. Junta de Directores—Adscripción, integración, reuniones

Se crea, adscrita a la Autoridad, la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

Este organismo estará integrado por el Secretario, quien será su presidente, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, los alcaldes de los municipios de Vieques y Culebra y un representante del interés público que será nombrado por el (la) Gobernador(a) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quien será recomendado por los alcaldes de las islas municipio de Vieques y Culebra. Los miembros así nombrados deberán gozar de excelente reputación dentro de la comunidad puertorriqueña. De incluirse nuevas facilidades marítimas en el servicio nivel isla, se considerará por la Junta incluir a los alcaldes de los municipios correspondientes para que los representen en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la misma. Los miembros de la Junta nunca sumarán un número par, por lo que de resultar el número de miembros de esta manera, se solicitará un representante adicional del interés público, según dispone esta sección.

Los nombramientos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el (la) Gobernador(a) y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta mínima establecida por el Código Político para miembros de la Asamblea Legislativa por cada día que asistan a reuniones de la Junta. Tres (3) miembros autorizados constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. La Junta se reunirá, por lo menos, seis (6) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias. La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con este capítulo.

El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier miembro de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 6; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 5.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004. La ley de 2004 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3201 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 26, 2004, Núm. 231.

§ 3206. Junta de Directores—Funciones

La Junta de Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo de las Islas Municipio de Vieques y Culebra servirá como organismo rector en la determinación de la política relacionada con el servicio de transportación marítima, para las islas municipio de Vieques y Culebra, y de cualquier otro servicio que se establezca con dichos propósitos.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 7; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 6.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004. La ley de 2004 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3201 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 26, 2004, Núm. 231.

§ 3207. Informe

La Autoridad rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe anual que incluirá:

(a) Un estado financiero e informe completo de los negocios de la Autoridad por el año fiscal anterior;

(b) una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones para el año fiscal a que corresponda el informe, y

(c) información completa de la situación y progreso de todas sus actividades desde la fecha de su último informe.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 8.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3208. Adquisición de propiedades

A solicitud de la Autoridad, el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario podrán adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la Autoridad, en la forma que prevee este capítulo y las leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma que la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus fines, incluyendo sus necesidades futuras.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 9.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3209. Traspaso de fondos y propiedades

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios, subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias, y departamentos de Puerto Rico quedan autorizados para ceder o traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta, el Secretario o el Gobernador de Puerto Rico y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados al uso público, que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad podrá transferir los fondos necesarios a los municipios, subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias, y departamentos del Gobierno de Puerto Rico para que éstos puedan construir, operar y mantener las facilidades de tránsito marítimo que estén o puedan estar bajo la jurisdicción de la Autoridad, así como para la adquisición de las servidumbres necesarias para estos fines, cuando la Autoridad así lo estime más conveniente para cumplir mejor con los fines de este capítulo.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 10.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3210. Contratos de construcción, operación y compra

(a) Todo contrato de obra, servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción y mantenimiento de las facilidades de tránsito marítimo, deberán hacerse mediante subasta o solicitud de propuesta, cuyo aviso deberá hacerse con suficiente antelación a la fecha establecida para la apertura de los pliegos de subasta o el recibo de la propuesta para que la Autoridad provea el conocimiento adecuado y la oportunidad de licitar. La Autoridad adoptará los reglamentos que regirán los procesos de subasta y solicitud de propuestas.

(b) Cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares podrá efectuarse la misma sin necesidad de celebrar el procedimiento de subasta o solicitud de propuesta. Además, no será necesaria la celebración de subasta pública o solicitud de propuesta en los siguientes casos:

(1) Cuando debido a una emergencia, se requiera la entrega inmediata de materiales, efectos y equipos, o prestación de servicios.

(2) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipos o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados o cuando no estén disponibles en el mercado de Puerto Rico.

- (3) Cuando los precios no estén sujetos a competencia, porque hay sólo una fuente de suministro o porque los mismos están reglamentados por ley.
- (c) Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, además del precio, se dará debida consideración a aquellos factores, tales como:
- (1) Si el postor ha cumplido con las especificaciones de la subasta;
 - (2) la habilidad del postor para realizar los trabajos o los servicios de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración;
 - (3) la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios;
 - (4) la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación comercial y habilidad para prestar los servicios requeridos;
 - (5) el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca, y
 - (6) la experiencia y demostrada habilidad de construir, operar o mantener sistemas de transportación marítima, si aplica.
- (d) La Autoridad promulgará los reglamentos necesarios para instrumentar estas facultades.
- Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 11.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3211. Exención contributiva

La Autoridad estará exenta del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios y sobre aquéllas bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión de la Autoridad y sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la Autoridad. No obstante, la Autoridad pagará arbitrios sobre artículos de uso y consumo, sujeto a lo dispuesto en las secs. 8006 et seq. del Título 13, conocidas como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. La Autoridad estará también exenta del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 12.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3212. Declaración de utilidad pública

Los fines para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos por este capítulo constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Toda obra, proyecto, empresa y propiedad y sus accesorios, que la Autoridad estime necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos de este capítulo, quedan por la presente declarados de utilidad pública.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 13.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3213. Transferencia de fondos y propiedades de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

(a) La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico traspasará a la Autoridad cualquier propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible que, a la fecha de vigencia de esta ley, puedan estar bajo el control, arrendamiento, poder, administración o uso y que sean utilizados en la prestación de los servicios de lancha de la Autoridad de los Puertos entre Fajardo, Vieques y Culebra. Este traspaso se efectuará para los renglones de operaciones del servicio el cual incluye terminales, casetas de venta de boletos, y toda facilidad necesaria para operar las lanchas y los empleados que al momento operan las mismas. Todas las propiedades y activos de cualquier tipo relacionadas con dichos servicios de lancha se convertirán en propiedad de, o serán asumidas por la Autoridad, tanto metropolitana como nivel isla. Los trámites para la transferencia de las facilidades operacionales, entiéndase terminales y casetas de ventas de boletos del servicio y las lanchas, comenzarán inmediatamente después de la aprobación de esta ley. El Secretario y la Autoridad de los Puertos ejercerá la diligencia necesaria para completar la misma a la mayor brevedad posible.

(b) La Autoridad será para todos los propósitos la sucesora de dicha Autoridad de los Puertos en lo que concierne a la propiedad traspasada relacionada con la fase operacional de las lanchas y al cobro de las cuentas y el pago de las obligaciones de acuerdo a los términos de las mismas. Disponiéndose, además que, cualquier costo incurrido en la operación de lanchas por la Autoridad de los Puertos a partir de la vigencia de esta ley, será reembolsado a la Autoridad de los Puertos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa, hasta la fecha de efectividad de la transferencia de las lanchas o hasta que sea satisfecha la deuda en su totalidad.

(c) La Autoridad de los Puertos retendrá la titularidad de los muelles, su reparación, y mantenimiento y el personal necesario para esta función. El restante personal relacionado con la operación del servicio y las lanchas serán asumidos por la Autoridad a nivel isla y los que comprendan la zona metropolitana pasaran al servicio de San Juan-Cataño y Acuaexpreso.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 14; Agosto 26, 2004, Núm. 231, art. 7.

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las referencias a “esta ley” en los incisos (a) y (b) son a la Ley de Agosto 26, 2004, Núm. 231 que enmendó esta sección.

Enmiendas

—2004. La ley de 2004 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3201 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 26, 2004, Núm. 231.

§ 3214. Exclusiones

Los servicios de transportación por lanchas que preste el Departamento en el lago Dos Bocas, están específicamente excluidos de la jurisdicción de la Autoridad.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 15.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3215. Injunctions

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de este capítulo o cualesquiera de sus partes.

—Enero 1, 2000, Núm. 1, art. 21.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3221. Definiciones

Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

(a) **Embarcación.**— Incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en los mares, y que haga uso de las aguas navegables y facilidades portuarias de Puerto Rico.

(b) **Contenedores.**— Significa aquel artefacto, configurado en forma de capacidad variable diseñado para transportar y almacenar mercancías y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestre y marítimos, de manera modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final. Para propósitos de este capítulo, se entenderán como similares los términos: contenedor, furgón y camión de carga.

(c) **Puerto marítimo.**— Incluye todo terminal marítimo en las costas de Puerto Rico, público o privado, según la definición de “terminal marítimo” dispuesta en la sec. 322(e)(2) de este título, incluyendo áreas de almacenamiento de contenedores, de registros y seguridad, de oficinas administrativas, y de tráfico de equipo pesado anexas a los mismos.

(d) **Seguridad.**— Se refiere a la protección física de las personas, de las instalaciones, equipos y mercancías, embarcaciones y contenedores frente a posibles amenazas delictivas, incluyendo las terroristas.

(e) **Mares de Puerto Rico.**— Significan todas las aguas navegables de Puerto Rico, conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos, en la Sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, 48 USC 749, según enmendada.

—Febrero 18, 2008, Núm. 12, art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Febrero 18, 2008, Núm. 12.

Salvedad. El art. 4 de la Ley de Febrero 18, 2008, Núm. 12, dispone:

“Si algún artículo de esta Ley [este capítulo] fuera declarado inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, quedará en todo vigor y efecto el resto de sus disposiciones.”

§ 3222. Declaración de política pública

El mantener abiertas las vías de transporte marítimo es requisito de supervivencia para el Pueblo de Puerto Rico. La posible utilización de los mares de Puerto Rico y de las embarcaciones y facilidades de puertos, en los mismos, para llevar a cabo o como objetivo de actos de terrorismo un riesgo que exige atención apremiante. La seguridad de

la ciudadanía y del comercio es de tal importancia, máxime en el contexto, de la amenaza del terrorismo, que la implantación de modelos de seguridad en el área de los puertos debe ser prioridad para las autoridades responsables de este renglón de la infraestructura. Debido al reto que representa el creciente tránsito marítimo y de contenedores en la Isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la salud y seguridad de los puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía. El 2 de agosto de 2007, se formalizó un “Acuerdo Interagencial para la Implantación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías”, entre: el Departamento de Estado, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El fin de este acuerdo es integrar esfuerzos entre estas agencias para evitar el tráfico ilegal en nuestros puertos y aeropuertos de armas, drogas, y cualquier otro elemento contrario a las leyes.

Además, el acuerdo tiene como finalidad la búsqueda de recursos para adquirir sistemas automatizados tipo aduanero. El programa se llama Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA o ASYCUDA, por sus siglas en inglés), el cual es una herramienta de informática para el control y la administración de la gestión aduanera desarrollada por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo. En este acuerdo, todas las agencias involucradas participarán económicamente, y con recursos para que se pueda implantar el mismo.

Es por tanto, [la] política pública del Estado Libre Asociado:

(a) Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las disposiciones federales descritas en la *Maritime Transportation Security Act*, y su equivalente internacional la *International Ship and Port Facility Security Code (ISPS)*, en o antes del 1 de enero de 2009.

(b) Reconocer el Acuerdo Interagencial para la Implementación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías del 2 de agosto de 2007.

(c) Que en o antes del 1 de octubre de 2008, la Autoridad de los Puertos deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la Isla, esta fecha será prorrogable por las agencias que suscriben el Acuerdo Interagencial.

(d) Que las medidas que se tomen para velar por la seguridad marítima se diseñan de manera que limite al mínimo los retrasos en el flujo rápido de la carga.

—Febrero 18, 2008, Núm. 12, art. 2.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 3223. Presupuesto

(a) Para cumplir, formalizar y realizar toda aquella gestión o adquisición necesaria para ejercer los poderes y obligaciones conferidos por este capítulo o por cualquier otra ley relacionada de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos, dentro los términos de tiempo exigido, el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, deberán desarrollar estrategias y realizar gestiones para financiar y/o sufragar cualquier costo relacionado con

este capítulo, mediante la participación en programas que provean fondos federales, desarrollo de alianzas estratégicas con la agencias de seguridad nacional o permitiendo la inversión privada.

(b) Para el cumplimiento de este capítulo no se habrá de empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas ni hacerse responsable del pago del principal de cualesquiera empréstitos, garantía o bonos emitidos por ninguna entidad ni utilizar fondos públicos del Presupuesto General aprobado por la Legislatura, a menos que antes no se haya consumido, agotado, y así se pueda documentar, toda posibilidad de financiamiento federal y/o de fondos privados.

—Febrero 18, 2008, Núm. 12, art. 3.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

